



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Juez 7 Civil del Circuito
de Cali. Rad. 76 001 25 02 000 2023 01494
00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, vía correo electrónico, allegó queja contra el Juez 7° Civil del Circuito de Cali, aduciendo presunto prevaricato por omisión, dilación, obstrucción y fraude judicial por parte del funcionario, con ocasión a la acción de tutela de radicación No. 07-2023-00169-00, de la cual se le notificó auto No. 654 del 23 de junio de 2023, y señalando además:

“PRIMERO. INADMITIR la solicitud de tutela formulada por OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra de la POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud, concediéndole el término de un (1) día, para que complementa a través de escrito o de manera verbal ante el despacho los hechos y pretensiones en que funda la presente acción constitucional y allegue las pruebas que considere necesarias, de igual forma identifique de manera concreta la parte contra quien dirige la misma, so pena de ser rechazada la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito”

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, por dos razones fundamentales, en primer lugar, porque se trata de un cuestionamiento abstracto y difuso frente a una decisión judicial, dado que si bien, se logra advertir el descontento del ciudadano por el auto inadmisorio de la acción constitucional de marras, tal manifestación se torna carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir la comisión de conducta censurable en esta sede.-

De otro lado, del abstracto señalamiento contra la decisión de inadmitir la tutela, como ya se advirtió, no es dable iniciar acción disciplinaria, como quiera que se trata de una determinación amparada en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, que tiene soporte normativo, en lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹.-

¹ “Art. 17: Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

Desde esa óptica, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues se está ante una queja sin hechos concretos, con señalamientos sin contexto e inconexos, por lo que no queda otro camino, que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, recordándole al ciudadano quejoso, que se trata de una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite que pueda poner nuevamente su queja a consideración de la Sala, puntualizando los hechos por los que estima procede iniciar actuación disciplinaria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47c9fca28c9964899071cf6fd1e93008278f69d42dede4aea8eadc369a1b45**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 000
2023 01430 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2830 del 5 de junio de 2023, se remitió por la Procuraduría General de la Nación, por competencia, correos electrónicos que dan cuenta de presuntas solicitudes vencidas al interior del sistema CETIL, desde hace más de treinta días.-

Adjunto, se encuentra oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a la Administración Judicial, Seccional Cali, Dra. Alba Myriam Ordoñez Sánchez, indicándosele qué:

“Realizando la validación de las certificaciones solicitadas a su entidad por medio del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados Cetil, hemos evidenciado que se encuentran solicitudes vencidas, afectando el proceso que adelantan los ciudadanos para el trámite de reconocimientos pensionales...”

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis de los correos electrónicos remitidos por la Procuraduría, si bien se evidencia un reproche a la Administración Judicial, por el vencimiento de solicitudes dentro del sistema de información CETIL, también se advierte que se trata de un enérgico requerimiento, en el que se le recordó a los servidores encargados, que el incumplimiento en suministrar la información, podía acarrear sanciones disciplinarias; empero, no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo darse una conducta relevante en esta Sede, además de los presuntos responsables, por lo que en principio, la compulsa de copias deviene en inconcreta y difusa.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite que en caso de que se concreten los hechos objeto de censura, se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1072dba54bfd24db72def860085d5ae5343b61458e7a345a616c6fac03612**

Documento generado en 11/10/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra empleados por determinar **Rad. 76001 25 02 000 2023 04196 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Al Analizar la carpeta repartida a este Magistrado, se observa que se reparte como queja, múltiples correos electrónicos suscritos por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa contentivos en 19 folios de los cuales se evidencia que: presenta una acción constitucional, una vinculación del Juzgado 5° Penal Especializado, un pronunciamiento de la Corte constitucional referente a traslado de docentes del sector publico por razones de seguridad, un escrito al parecer de la Magistrada Alexandra Valencia Molina del Tribunal de Bogotá, un escrito de acción de tutela para el reparto de San Andrés y otros, un acta de reparto de tutela asignada a la Magistrada Dra. Socorro Mora Insuasty, seguidamente otro correo con el asunto: *“PREVARICATO POR OMISIÓN DILACIÓN Y OBSTRUCCIÓN Y FRAUDE JUDICIAL, LA MP SOCORRO MORA INSUASTY INCURRIÓ EN FRAUDE JUDICIAL, NO LE HA DADO AVOCAMIENTO A LA TUTELA Y HA INCURRIDO EN VARIOS FRAUDE SUMARIOS ACCIÓN TUTELA COMPETENCIA RV: OSG 4596 REENVÍ”* . -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe queja disciplinaria contra algún funcionario judicial puntual para que esta corporación disponga del trámite pertinente, pues lo que se observa es una multiplicidad de correos electrónicos que no guardan una relación, coherencia o conexión alguna entre ellos, desconociendo cual es el hecho puntual de la situación que fue repartida como queja y que ameriten una investigación disciplinaria. -

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

De otro lado, y frente a la manifestación realizada contra la Dra. Socorro Mora Insuaty, se remitirá el escrito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 91 de la ley 1952 del 2019.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. REMITIR el escrito de queja a la Comisión Nacional de Disciplina judicial para lo de su competencia conforme lo indicado más arriba.-

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651799d7dfa196015a8851c0fec858fcdfb10cb36bf98fa7c01936dbcdb99c7**

Documento generado en 05/10/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
Empleados indeterminados de Cali (V) Rad. 76001 25 02 000
2023 04432 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Se remitió a esta corporación el oficio No. 2085 del 5 de octubre del 2023 el cual va dirigido al Representante Legal de Emssanar EPS – SAS por parte de Nikolai Olaya Maldonado Personero Municipal quien señaló, en síntesis que, se dirige nuevamente a él en procura a que se le restablezcan los derechos fundamentales a la Salud y en conexidad al derecho a la vida del señor Luis Fernando Vásquez Holguín y se allane a cumplir la sentencia de tutela No. 091 del 24 de agosto del 2022 proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, por cuanto la omisión persiste y se mantiene pese a los incidentes de desacatos promovidos en su contra.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra empleados en averiguación en virtud al oficio presentado por Nikolai Olaya Maldonado en calidad de Personero Municipal de Buga?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) **Que la acción no pueda iniciarse.-**

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe ningún hecho puntual atribuido algún funcionario judicial, pues lo que se observa es un oficio suscrito por el personero de Buga dirigido al gerente de Emssanar con el fin que cumpla con el fallo de tutela que profirió el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga.-

Por lo tanto, al no existir queja disciplinaria contra algún funcionario judicial en concreto o un hecho disciplinariamente relevante en esta sede para

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

proceder de manera oficiosa, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ecf3299921da795b7973d8334b3fcb90d5c5fa9bdf64e8bc44737a32435c**

Documento generado en 27/10/2023 08:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Inhibitorio. Empleados secretaría Sala
Laboral Rad. 76 001 25 02 000 2023 01240 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Mediante providencia del 21 de abril del 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro de la investigación Rad. 2022-00449 se dispuso a compulsar copias contra los empleados de la Secretaría judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali indicando:

“con fundamento en lo mencionado se puede establecer que, en caso de existir una mora en la remisión de la acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la misma puede ser adjudicada a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y no a la funcionaria investigada, como se advirtió, no son los llamados a dar cumplimiento a las ordenes emitidas en sus diferentes pronunciamientos”.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en contra los empleados de la Secretaría judicial de la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali, con fundamento en la compulsión de copias realizada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial? -

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

4. EL CASO EN ESTUDIO

En el caso bajo estudio, se cuestiona la presunta tardanza en que se pudo incurrir por parte los empleados de la Secretaría judicial de la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali para remitir a la Corte Constitucional el expediente de tutela Rad. 2020-00143 para su eventual revisión.-

Pues bien, de los anexos remitidos con la compulsas de copias, se resalta que el fallo de tutela se profirió el 6 de julio del 2020¹, se notifica el 10 de julio de 2020², se remite el 12 de octubre del 2021³ a la Corte Constitucional, siendo finalmente excluida de revisión por la Sala de Selección⁴. -

En este punto, debe indicar la Sala que si bien es cierto existió mora secretarial para la remisión al Tribunal Constitucional, ello se presentó en el período más complejo de la pandemia de Covid 19 y, en momentos en la Rama Judicial trataba de adaptarse a los abruptos y forzados cambios que trajo la misma. No era ese un periodo de normalidad sino de incertidumbres y complejidades personales y laborales que, sin duda, afectaron el servicio de justicia.-

Lo anterior, sumado a lo complejo que resultaba la implementación a marchas forzadas de la virtualidad y la digitalización de la Rama Judicial, ocasionó que en muchos casos no se pudiera imprimir el trámite oportuno a los procesos.-

En tal sentido, la mora suscitada en el presente asunto, no implica per se la formulación de reproche disciplinario para el o los empleados de la secretaría judicial de la Sala Laboral. En efecto, aunque existió tardanza en el trámite, la misma no puede valorarse bajo los postulados de responsabilidad objetiva.-

Así las cosas, por la forma en cómo se desarrolló la actuación y conforme viene de reseñarse, es evidente que no se actuó de una manera que pueda esta Sala avizorar alguna infracción disciplinaria, pues lo que se evidencia es que dentro de ese interregno de tiempo (2020 – 2021) se estaba presentando una situación compleja no atribuible a los empleados, siendo lo procedente inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, máxime que tampoco hubo una afectación sustancial del proceso, pues nótese que ni siquiera la tutela fue seleccionada para su eventual revisión. -

Así mismo se recuerda, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá acudir nuevamente a la jurisdicción, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio, que permita

¹ ExpedienteCompulsa - 09 Cuaderno Tribunal - 08FalloTutela00020200014300

² ExpedienteCompulsa - 09 Cuaderno Tribunal - 09OficioNotiFallo00020200014300

³ ExpedienteCompulsa - 09 Cuaderno Tribunal - 11EnvioCorteC00020200014300

⁴ ExpedienteCompulsa - 09 Cuaderno Tribunal - 17AutoObedecerCumplirCCONTS. 000-2020-143

determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵ .-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118808d8fc4b83160e233229a852aeb823ae46ae8b483d3ed60183fc170b1add**

Documento generado en 27/10/2023 08:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 000
2023 04242 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Gerardo Castillo Mejía, formuló queja disciplinaria en el siguiente tenor:

“Cordial saludo, entes de control, en defensa de los derechos humanos..... juez promiscuo municipal de zarzalvalle, alcaldía, personería, elias moya chaverra , caren copete . yo , Gerardo Castillo, mejia CC.16.740.262 de cali-valle. presentó queja disciplinaria en contra de , alcaldía . doctora maria teresa giraldo autoridad principal del municipio de zarzalvalle, secretaria de gobierno, inspector de familia, inspector de policía , andres felipe castillo hurtado , como deber propio de sus funciones. OMISIÓN, RETENER..... CASO OMISO IMPUNIDAD AL AUTO 1555. ARGUMENTOS : NÓTESE EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE.... DE YESICA YULIETH GIRALDO DEL DIA 10-2023 LAS LIMITACIONES POR EL INSPECTOR ANDRÉS FELIPE CASTILLO HURTADO... Y NÓTESE LA CONTROVERSIA EN EL DESPACHO COMISORIO POR LA TRABAJADORA SOCIAL, EN CONOCIMIENTO DE CAREN COPETE..... maria de bolivia quintero cuenta con red de apoyo, tiene pareja. alfonso

samboni, conviven en otro techo, familia extendida, tres hijas ,monica rendon quintero,erika rendon quintero,nietos adultos,monica rendon quintero ,tiene pareja e hijos y ocupan otro inmueble. me tienen privado del gozo y el provecho del bien inmueble...con orden judicial por honorable juez juan carlos pantoja niño.juzgado promiscuo municipal de zarzal-valle. agradezco como entes de control se de solucion definitiva a esta problemática.para que termine en buenos términos en derecho. DIOS BENDIGA A COLOMBIA y al grupo de trabajo”. (Sic para lo transcrito).-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.

En el caso sub examine, estima esta Magistratura, que se da al menos uno, de los supuestos previstos en la norma, como quiera que el escrito signado por el señor Gerardo Castillo Mejía, resulta difuso, abstracto e inconcreto, en virtud de que carece de una secuencia lógica de hechos, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan al Juez Disciplinario, individualizar una conducta relevante en esta Sede.-

Luego entonces, no es procedente poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, decantándose esta Sala Unitaria, por emitir decisión inhibitoria, frente al Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, único sujeto frente al cual se tiene competencia, empero, la presente determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite al quejoso, concretar los hechos puntuales de su censura, a fin de que se adelante por esta Comisión Seccional un nuevo estudio.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. REMÍTASE por competencia la queja y sus anexos a la Procuraduría Provincial de Cartago.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562542ad890362cc760be2152ed9d9bd8b0851831835b944d7a81dba3fa80aa8**

Documento generado en 11/10/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-25-02-000-2023-04560-00**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora Consuelo Villota Villota, contra los profesionales del derecho Diego Castañeda y Armando Camacho¹, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La señora Consuelo Villota Villota, en representación de su hermano reo ausente señor Juan Edmundo Villota Villota, formuló queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Diego Castañeda y Armando Camacho, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 31 de julio de 2015, se presentó una gresca familiar en el corregimiento la Pampa jurisdicción de Palmira, Valle, en la que resultaron lesionados con arma corto

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-2.

² De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

contundente el señor Marco Aurelio Villota Vallejo, pero también su hermano Juan Edmundo Villota Villota.-

- Mediante sentencia condenatoria No. 042 del 12 de julio de 2023, expedida por el Juez Primero Penal Municipal de Palmira y ratificada en segunda instancia por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenaron a su hermano, a 9 años de prisión, en virtud de lo cual la actual abogada defensora Adriana Patricia Cardozo Dávila presentó el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Buga, para que el Magistrado correspondiente “decrete la nulidad del proceso y absuelva a su hermano inocente, como lo demuestran las pruebas mencionadas por la defensa”.-

- Advera, que no se tuvieron en cuenta las pruebas siendo la más importante la declaración extrajuicio realizada por Eider Hernando Villota, quien manifiesta que fue quien agredió y lesionó con un machete a Marco Aurelio Villota Vallejo, quien ya había agredido y lesionado a su señora madre Amparo Villota y otros.-

- Aclaró que su hermano Juan Edmundo en ese proceso tuvo inicialmente como abogado defensor a Diego Castañeda a quien le pagó \$3.000.000, y luego a Armando Camacho, quien le cobró \$5.000.000. Empero, ninguno sirvió absolutamente para nada, pues la falta de resultados habla por sí sola.-

Teniendo en cuenta la condena injusta, solicitó “la devolución del dinero” por parte de los abogados defensores quienes no hicieron absolutamente nada.-

Se allegó como prueba:

- Recurso de apelación contra la sentencia condenatoria No. 042 del 12 de julio de 2023³.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

³ Numeral 005. Archivo digital. Folios 5-40.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

En esa tarea, la lectura de la queja permite concluir que los hechos expuestos por la quejosa son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario.-

Una vez conocida la información relacionada por la señora Consuelo Villota Villota y posterior a su correspondiente análisis, se vislumbra que existió entre los abogados Diego Castañeda y Armando Camacho y su hermano el señor Juan Edmundo Villota Villota, una relación profesional que consistió en su defensa técnica, dentro del proceso penal que por el delito de lesiones se adelantara en su contra.-

De entrada debe advertir la Sala, que los hechos narrados en la queja no reportan mérito disciplinario. A esta conclusión se llega tras analizar la descripción de las actuaciones efectuadas dentro de una investigación penal en la que inicialmente, la quejosa muestra inconformidad con la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, a través de la sentencia No. 042 del 12 de julio de 2023, al considerar no valoró en debida forma las pruebas, en especial la *“declaración Extra juicio realizada por EIDER HERNANDO VILLOTA, quien manifiesta que fue el quien agredió y lesionó con un machete a Marco Aurelio Villota Vallejo”*.-

En segundo término, la queja se contrae a la inconformidad con la estrategia defensiva de los inculcados, la que según la querrela: “permitió la condena de 9 años para su hermano”. -

En ese orden de ideas, es evidente que los togados cumplieron con el mandato encomendado, pues la misma queja advierte, se contó con la prueba contundente, no obstante, “no fue valorada en primera instancia”; sin embargo, al desatarse el recurso de apelación se confirmó integralmente la sentencia de primer grado.-

La Sala debe recordar que, como ha sido reiterado largamente en la doctrina y la jurisprudencia, la obligación que asume el profesional del derecho frente al encargo que acepta, es una obligación de medio en que el encargo del profesional consiste en el empleo diligente y responsable de todos los medios a su alcance para llevar a término la gestión encomendada. -

De otra parte, la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, advirtiéndose ante todo, que frente a tales decisiones, la quejosa a través de apoderada judicial pudo ejercer los mecanismos de impugnación, sin que sea la sede disciplinaria la adecuada para expresar su disconformidad con el contenido de las mismas.-

De ahí que se considera por la Sala, que en este asunto se debe establecer la respectiva responsabilidad contractual, toda vez que la quejosa considera un cobro excesivo de

honorarios profesionales, lo que en el contexto acá planteado, no es del resorte disciplinario, sino que corresponde a otra jurisdicción.-

Por ende, al no ser de nuestra competencia, tal hecho se convierte en un asunto irrelevante, desde el punto de vista jurisdiccional disciplinario, pues hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. En suma, no queda otra alternativa inhibirse de iniciar actuación alguna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2011.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada contra los abogados Diego Castañeda y Armando Camacho, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s.

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060823609a9e08c3728fa46f64347ebc71dec0a9e490909517ab7bfbdf005f45**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-02012-00

Santiago de Cali, Valle, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Jhon Jairo Serna Guisao¹, contra los abogados Alba Lucia Navarro Hoyos y Pedro Luis Piedrahita Bethancourt, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El ciudadano Jhon Jairo Serna Guisao, formuló queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Alba Lucia Navarro Hoyos y Pedro Luis Piedrahita Bethancourt,

¹ Numeral 003. Auto Aclara Inhibitorio y Dispone Compulsas. Archivo digital Folios 1-10.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben³:

“DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL “CARTEL” DE FALSOS TESTIGOS EN CALI. “CONFORMADO” POR LOS ABOGADOS ALBA LUCIA NAVARRO HOYOS COMO PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURTH. EL DIRIGENTE DEPORTIVO GUSTAVO DE JESUS CARDONA. Y LA PRESTAMISTA NELSY NOREÑA OROZCO. RADICADOS PENALES No 2011-22658-00 y 2012-00303-01. RADICADOS CIVILES 2009-01166; 2009-01105; 2011-00250; 2011-002244....”. Sic para lo transcrito. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁵.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁶.-

Una vez conocida la información y posterior a su correspondiente análisis, estima esta Magistratura que la queja contra los abogados Alba Lucia Navarro Hoyos y Pedro Luis Piedrahita Bethancourt, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que se plantean varias situaciones sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria para los letrados.-

En efecto, el escrito del ciudadano Jhon Jairo Serna Guisao carece de los requisitos mínimos, pues narra hechos de manera inconcreta y difusa, no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, toda vez que expone de forma inconexa pluralidad de hechos,

³ Expediente Disciplinario Rad. 2023-00712. Numeral 005. Anexos. C-00490-1Denuncia de Criterio Judicial de Cali. Archivo digital Folios 1-180.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁵ *Ibidem*

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

supuestamente acaecidos en diferentes situaciones y dependencias. Se reitera que la forma de presentación de tales hechos, revela ausencia de coherencia interna y de señalamiento de conductas con relevancia disciplinaria para los abogados. Por lo que, en tal contexto, no es posible para esta jurisdicción el adelantamiento de actuación alguna.-

Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso hace referencia a múltiples acontecimientos y personas y frente al caso que nos ocupa solo arguye “*DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL “CARTEL” DE FALSOS TESTIGOS EN CALI*”. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y su archivo es provisional. Por ende, el quejoso puede subsanar estos yerros y volver a acudir a esta jurisdicción solicitando de ser el caso, el desarchivo de la actuación, siempre y cuando la misma no se halle prescrita. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Alba Lucia Navarro Hoyos y Pedro Luis Piedrahita Bethancourt, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f1774b037d93568540da2a55064819c748fa72ae96fc858bb4bf8b895e7bf**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez de Paz Juan Carlos Melo Rad. 76001 25 02 000 2023 04352 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, la ciudadana Clara Rosa Ochoa, envía correo electrónico el cual va dirigido al señor Juan Carlos Melo Alviz Juez de paz del Barrio María Cano, en el cual le manifiesta que recibió notificación de manera intimidante por parte del señor Edimer Fabian Vásquez, para comparecer en sus oficinas a las 6:50 de la tarde con el fin de realizar una diligencia de conciliación.-

Le señaló que, el señor Vásquez le había manifestado que era el Juez de paz quien le había dicho que lo podía ayudar, lo cual le parece poco equitativo y justo toda vez que no conoce de fondo el tema. *“...además tenemos citación en otro ente y quiero que esto pase a juzgado. Me permito compartir los (1) correo certificado y (3) por e-mail antes de un litigio con ánimo que resolvieran la situación y la solicitud escrita del mismo señor EDIMER FABIAN VASQUEZ VASQUEZ que puedo desvirtuar las calumnias e injurias de este señor lanza hacia mi persona. Entonces si usted considera que he violado ley 1801/2016 denúnciame pero me lo comprueba porque yo si tengo como comprobar que he sido hostigada por estos (4) cuatro sujetos y como puede hablar usted de invitación cuando el señor menciona favorecimiento”.-*

Le manifiesta al Juez de paz, que le aterra que acudan a él cuando han mencionado que *“ustedes los jueces de Paz y la policía le valen mierda”*.-

De igual manera, le expuso en el correo al Juez de paz, los hechos por los cuales no tiene animo conciliatorio y adicional, le puso de presente la no asistencia a la conciliación realizada a las 18:50 pm, considerando que no es un horario convencional.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez de Paz Juan Carlos Melo Alviz por la queja presentada por la ciudadana Clara Rosa Ochoa? -

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la*

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Radicación: 2023-04352

Disciplinados: Jueces de paz
Inhibitorio

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. -

4. Del caso en estudio

Del caso sería para esta Sala proceder conforme la Ley 1952 del 2019, de no ser porque, se evidencia que no se trata de ninguna queja disciplinaria contra el Juez de Paz por alguna irregularidad cometida, sino lo que se observa es un escrito dirigido a él, en la que la ciudadana le manifiesta los motivos de inconformidad con la persona que la esta citando y ponerle de presente su ánimo no conciliatorio, empero no se evidencia que haya un señalamiento puntual en contra del Juez de paz por parte de la ciudadana, ni mucho menos se observa, hasta el momento, de los anexos remitidos algún actuar contrario a sus deberes que activen el aparato jurisdiccional disciplinario.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por la ciudadana Clara Rosa Ochoa, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Radicación: 2023-04352
Disciplinados: Jueces de paz
Inhibitorio

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149480c4f7acdccb7443d2b041cd6e21b10c4cd51f2636407ddb8a9d75c66800**

Documento generado en 17/10/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra jueces por determinar **Rad. 76001 25 02 000 2023 04422 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Al Analizar la carpeta repartida a este Magistrado, se observa que se reparte como queja, múltiples correos electrónicos suscritos por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, el cual señala: *“prevaricato por omisión, dilación y obstrucción en avocamiento de tutela, comunicación efectiva de las partes e impulso procesalla delinciente Juez MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO., le roba a la rama judicial el salario que recibe, se le ...a usted le pagan un salario y su contrato la obliga a que justifique el salario, saque los datos de los escritos y haga el debido proceso o la denuncia por robar a la rama judicial y no cumplir con su contrato laboral, sus funciones y justificar el salario que se gana. La delinciente no quiere justificar el salario que recibe, ni el salario, solicito que le hagan proceso disciplinario.-*

Entre otros adjuntos, los cuales son apartes copiados de un libro, diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros textos contenidos dentro de la queja que no guardan relación alguna.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe queja disciplinaria contra algún funcionario judicial puntual para que esta corporación disponga del trámite pertinente, pues lo que se observa es una multiplicidad de correos electrónicos que no guardan una relación, coherencia o conexión alguna entre ellos, desconociendo cual es el hecho puntual de la situación que fue repartida como queja y que ameriten una investigación disciplinaria.-

Ahora bien, el quejoso no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan orientar una investigación. De hecho, se desconoce a que

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

especialidad a esta asignada, ni el hecho puntual por el cual la denuncia, siendo su manifestación vaga, genérica y confusa, para que esta judicatura inicie oficiosamente una investigación, por lo que causaría un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional disciplinario.-

Por último, observa este Magistrado que dentro de los anexos se mencionan Jueces del Distrito Judicial de Bogotá por lo que se ordenará remitir por competencia a la Comisión Homóloga de Bogotá para lo pertinente de conformidad con el art. 91 de la Ley 1952 del 2019. -

Por lo anterior, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. REMITIR el escrito de queja a la Comisión Seccional de Bogotá conforme a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión. -

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7648f438f48950dc7dc25ef633d8a350cb92d83fbcf80744f307bc54ebf5c54c**

Documento generado en 27/10/2023 08:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: ABSTIENE DE ABRIR
INVESTIGACIÓN. EMPLEADOS DE
LA SECRETARÍA JUDICIAL EN
AVERIGUACIÓN. Rad. 76 001 25 02 000
2021 01076 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra los empleados adscritos a la **Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, por compulsas de copias dispuesta por la Sala Homóloga de Nariño, como quiera que se encuentra superado el término previsto¹, por lo que corresponde determinar si es del caso abrir o no, investigación disciplinaria.-

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2021, se ordenó por el doctor Oscar Carrillo Vaca, en calidad de Magistrado de la Comisión Seccional de Nariño, compulsar copias, para que por esta Seccional, se investigara la eventual responsabilidad disciplinaria de los empleados de esta Corporación, en la mora para el cumplimiento

¹ “...La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación...”. // Auto de indagación previa: 14 de octubre de 2022.

de la orden emitida en audiencia del 1 de octubre de 2020 por el Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, dentro del radicado No. 2020-00322, pues las diligencias se remitieron a Nariño, por competencia, hasta el 21 de mayo de 2021.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto adiado el 10 de mayo de 2022², se dispuso indagación previa, contra los empleados de la Secretaría de esta Seccional de Instancia, disponiéndose, solicitar al Secretario Judicial de la Sala, se sirviera certificar las siguientes situaciones: “1.) Fecha en la que se recibió el proceso disciplinario radicado No. 760011102000202000322200, en la Secretaría, con la orden de remitir las diligencias a la Comisión Seccional de Nariño, 2.) Indicar a que Empleado Judicial le correspondía ejecutar la orden emitida por el doctor Luis Hernando Castillo Restrepo, en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020, señalando si en la presunta mora, pudo intervenir otro servidor judicial”.-

Mediante oficio No. 01775 del 13 de mayo de 2022, se dio respuesta por el Dr. Gersain Ordoñez, así:

“...En cuanto al primer punto, la secretaria no tiene información de la fecha exacta en que el proceso No. 760011102000202000322200, fue remitido en físico a la secretaria para dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor de remitir por competencia las diligencias a la Comisión Seccional de Nariño, toda vez que no quedó registrada dicha actuación en el sistema Justicia Siglo XXI, por lo que solicito muy respetuosamente solicitar la información al Despacho No. 03, donde reposa el libro de control de procesos remitidos a la Secretaria desde el 01 día mes de octubre del año 2020. Dando Respuesta segundo punto, se tiene que revisado el expediente, el doctor Luis Hernando Castillo Restrepo, en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020 ordenó remitir por competencia a la Sala Homologa de Nariño, en el año 2020, y por haberse implementado medidas de descongestión para la secretaria, en el último semestre, se trabajo en secretaria bajo la modalidad de unidades, asignadas a cada Despacho, a fin de poder realizar un control más estricto a los términos y efectuar los trámites de impulso. Durante ese año, la unidad que le correspondió atender los asuntos del Despacho No. 03, estuvo conformada por JAIME ALBERTO HERNANDEZ S - Oficial Mayor-, GINA VANNESA RESTREPO – Escribiente en Descongestión- PAOLA BONILLA – Escribiente en Descongestión- y la señorita DIANA MARCELA CORREA – Judicante-. Advirtiéndole que los empleados en descongestión estuvieron haciendo parte de la unidad durante los periodos que estuvieron activas las medidas. Las medidas de descongestión terminaron el 11 de diciembre de 2020, sin que fueran prorrogadas en el año 2021, por lo que desde el 12 de diciembre de 2020 la secretaria solo contaba con (04) empleados que realizan actividades secretariales, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y una Citadora, de los cuales tres (03) empleados se turnan para la atención al público y recepción de quejas y correspondencia, por lo que ocupan casi tres (03) días de la semana en solo atención al público y reparto de correspondencia, y solo dos (02) días pueden dedicarlos al apoyo secretarial que les ha sido encomendado, por lo que el

² 07AutoIndagacionPrevia

trámite secretarial ha quedado limitado a tan solo dos (2) empleados SECRETARIO Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo desbordados en su capacidad por el gran número de procesos que bajan de los tres Despachos de los Magistrados para surtir diferentes diligencias en secretaria. Ante la falta de personal en secretaria, se hizo necesario una organización interna y redistribución de funciones aprobada por los Magistrados de la Sala y los empleados, por lo que a partir del mes de marzo de 2021, los procesos para notificación de providencias y remisión de competencia, ordenados por los cuatro (04) Despachos de Magistrados, serían tramitados por el Secretario y la Profesional Universitario, así: Procesos radicación par : Dra. Ximena Montes Gamboa – Profesional Universitario. Procosos radicación impar: Gersain Ordoñez Ordoñez – Secretario. La remisión de los procesos físicos o electrónicos del Despacho No. 03 Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, por la época en que se dio la orden de remisión por competencia, estaba a cargo de la Citadora, señora JAIX DODANIM SANCHEZ... ”³.-

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.-

Del caso en estudio

Al tenor del artículo 208 del Código General Disciplinario, corresponde a esta Magistratura, vencido el término de la indagación previa, evaluar si procede el archivo definitivo de las diligencias o la apertura de investigación, bajo las previsiones del artículo 211 y subsiguientes de la misma normatividad.-

En el caso sub examine, se procede con ocasión de la compulsas de copias dispuesta por el Dr. Oscar Carrillo Vaca, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, quien mediante auto del 19 de julio de 2021, ordenó: *“OCTAVO.- Compulsar copias para que los Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca investiguen a sus empleados porque la orden de remisión de este proceso a esta Comisión es del 1 de octubre de 2020 y sólo se cumplió el 21 de mayo de 2021”.-*

³ 10OficioRespuesta218-10-05-2022-

Desde ese escenario, la mora que se le censura a los empleados de la Secretaría pudo tener ocurrencia entre el 1 de octubre de 2020 al 21 de mayo de 2021, estimando esta Magistratura, que no están dados los elementos de juicio suficientes para disponer apertura de investigación por estos hechos, bajo los argumentos que pasan a sintetizarse;

- (i) En el término fijado por el artículo 208 del CGD, no logró establecerse la fecha en que la Secretaría Judicial recibió el expediente de radicación No. 2020-00322, para surtir el trámite de remisión por competencia.-
- (ii) Se indicó por el Secretario Judicial, que en el periodo de mora, se trabajó por unidades, y posteriormente se distribuyeron las funciones entre él, y la Profesional Universitaria de la Secretaría, para terminar concluyendo que la encargada de la remisión por competencia era la citadora, empero, no se acreditó con soportes, a cuál de los empleados enunciados se le entregó el expediente para el trámite ordenado en audiencia del 1 de octubre de 2020.-
- (iii) La conducta se dio en el marco de una situación especial, pues no puede perderse de vista, que en el año 2020 se desató la pandemia del Covid 19, circunstancia que impuso una nueva forma de administrar justicia, a través de los medios virtuales a disposición, lo que en principio generó el caos propio de la adaptación.-
- (iv) En la compulsas de copias se planteó una situación generalizada, sin aportar mayores detalles, es decir, no se dijo si la mora censurada pudo afectar sustancialmente el proceso, o si existía peligro de prescripción.-
- (v) Hasta el momento no se encuentran elementos para determinar la ilicitud sustancial de la conducta, pues como se dijo, no se advirtió con la compulsas de copias, una circunstancia relevante o particular del hecho que se reprocha.-

Luego entonces, en criterio de esta Sala Unitaria, no es procedente abrir investigación disciplinaria, dado que de un lado, no se logró establecer los o el empleado que tuvo a cargo las diligencias de marras, y del otro, se reconoce la basta congestión judicial que aqueja a la jurisdicción en el Valle del Cauca, lo que indiscutiblemente afecta la productividad y desempeño de quienes laboran en la Secretaría Judicial, dado que es allí donde confluyen todos y cada uno de los asuntos que se surten en esta Corporación, en orden a que se dé cumplimiento a lo dispuesto

por los Magistrados titulares de cada Despacho, anotándose además, que no se cuenta con elementos que permitan inferir la ilicitud sustancial de la conducta.-

Por lo anterior, no queda otro camino, que abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibídem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los empleados de la Secretaría Judicial de esta Corporación, para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b91c4b4ce81d932da1efb1af83e8c808b0294d80ed99205bf3f6c0bf7e7b18e**

Documento generado en 11/10/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00234-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en calidad de Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., originada en el informe presentado por el señor Manuel Alberto Sarria Correa – Profesional Junior 300-01 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional Occidente, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Tienen por génesis las referenciadas diligencias disciplinarias en la queja formulada por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional Occidente, contra el profesional del derecho Pedro José Mejía Murgueitio, en su condición de Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., con fundamento en los siguientes hechos²:

- Entre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada Legalmente por el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, se celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 108 de 2019.-

- Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora María Marcela Ardila Guarín con radicado No. 76001310501620200010100, contra los Fondos de Pensiones Colfondos S.A., Protección S.A, Porvenir S.A. y Colpensiones, ordenando notificar a las partes. –

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 005. Queja. Archivo digital. Folios 1-6.

- El 12 de marzo de 2020, mediante reparto número 1628 fue asignado por parte de Colpensiones, el proceso a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para adelantar la defensa de la entidad. –
- El 21 de julio de 2020, la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados, radicó la contestación de la demanda ante el despacho. -
- El 19 de julio de 2021, el expediente pasó al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por efecto de redistribución, quien avocó el conocimiento el 6 de octubre de 2021.-
- El 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1478, procedió a realizar control de legalidad respecto de la contestación de la demanda y ordenó la subsanación ya que adolecía de varios errores.-
- El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento, tuvo por no contestada la demanda al no presentar la subsanación solicitada, siendo el contratista requerido por Colpensiones por tal motivo.-
- Dada la creación de nuevos despachos dentro de la jurisdicción laboral, Colpensiones, ha generado directrices las cuales han sido comunicadas a sus contratistas oportunamente las cuales reiteran las acciones idóneas para enfrentar los cambios que se susciten.-
- Indicó, se evidencia que la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados, omitió informar a Colpensiones el auto que ordenó la remisión del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, pese a las instrucciones brindadas por parte de la supervisión de la entidad.-
- También, desde la asignación del proceso a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para adelantar la defensa de la entidad por reparto interno Numero 1628, la firma realizó el cobro de los honorarios correspondientes de la defensa judicial.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 14 de julio de 2023³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia virtual del 2 de octubre de 2023⁴. Compareció el disciplinado Pedro José Mejía Murgueitio y su apoderado contractual Dr. Winderson José Moncada Ramírez, a quien se le reconoció poder para actuar.-

El Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, en su condición de representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en la versión libre expuso⁵, suscribió contrato de prestación de servicios con Colpensiones a fin de realizar la representación y defensa de los procesos judiciales asignados, en los cuales Colpensiones funge como parte pasiva, sin embargo, para la época en que el juzgado requirió la subsanación de la contestación de la demanda, era la firma Muñoz Medina, quien tenía a cargo los procesos del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a partir del 1 de marzo de 2021.-

³ Numeral 008. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 017. Acta de audiencia 2 de octubre de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

⁵ Numeral 018. Audio Audiencia 2 de octubre de 2023. Récord:

Seguidamente indico, que para el desarrollo de la obligación contractual se contrató a la Dra. Alejandra Murillo Claros con el fin, realizara la contestación de la demanda la cual fue ratificada en termino legal el 21 de julio de 2020.-

Para poner en contexto a la Sala, expuso que presentada la demanda por parte de la señora María Marcela Ardila Guarín, en la que se solicitaba la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media al RAIZ, el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados.-

El 12 de marzo de 2020, Colpensiones recibió la notificación del auto admisorio y realizó la asignación a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., quien tenía a cargo para la fecha la defensa de los procesos que cursaban en ese despacho judicial. -

Conforme lo anterior la abogada Alejandra Murillo Claros, adscrita a la firma, radicó contestación a la demanda dentro del término judicial el 9 de julio de 2020.-

Mediante auto del 21 de julio de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, remitió el caso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, situación que generó que la asignación correspondiera a la firma Muñoz Medina.-

Informó que Colpensiones mediante correo asignó la defensa de los procesos del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali a partir del 1 de marzo de 2021 a la firma Muñoz Medina, por lo que resulta contradictorio que Colpensiones señale que la firma omitió informar el auto que ordenó la remisión del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, pese a las instrucciones brindadas por parte de la supervisión de la entidad.-

Así mismo, dijo resulta incongruente la supuesta omisión de no informar para el 1 de marzo de 2021, la remisión de un proceso que se dio 4 meses después, es decir, el 21 de julio de 2021.-

El 7 de octubre de 2021, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, avocó el conocimiento del caso, 7 meses después de la citación del Juzgado Diecinueve a la firma Muñoz Medina, quien de manera autónoma con este auto debió haber actuado o tener conocimiento del caso por medio de los estados.-

El 17 de noviembre de 2021, se notificó el auto que inadmite la contestación de la demanda, otorgando 5 días para realizar la subsanación de la misma, que consistía en aportar el expediente administrativo, teniendo la firma Muñoz Medina dicha obligación, más la de informar la reasignación del asunto. –

Con auto del 14 de diciembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones.-

El 23 de enero de 2023, se profirió la sentencia condenatoria, Colpensiones impugnó la decisión, la que fue modificada en segunda instancia, actualmente con auto de archivo sin tramite de incidente de nulidad. –

Frente al proceso en mención rindió informe a Colpensiones el 20 de diciembre de 2022.-

El 11 de enero de 2023, Colpensiones informó que corrió traslado de la respuesta del requerimiento a la firma Muñoz Medina, y la entidad determinó que la firma Mejía debía ratificar queja ante el Consejo Superior de la Judicatura por la demanda no contestada. –

Ante la anterior instrucción, se opusieron el 12 de enero de 2023, indicando que si bien dicha gestión está contemplada en las obligaciones contractuales no corresponde a un acto propio del ejercicio de la profesión en el litigio, los aspectos operativos y administrativos contenidos en el contrato civil de prestación de servicios profesionales no resultan

concluyentes para determinar la responsabilidad endilgada, si en el mismo contrato se establecen, numeral 14 de las obligaciones específicas y las instrucciones remitidas desde la regional el 1 de marzo de 2021.-

Solicitó la terminación anticipada del procedimiento por configurarse varios de los presupuestos establecidos en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, reiterando que bajo reparto 2247 del 11 de noviembre de 2022, la firma Muñoz Medina recibió el caso informativo 202217381479 correspondiente a dicho proceso donde se dejaba en conocimiento de la entidad la subsanación de la contestación. -

Por lo anterior, dijo que la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., no es responsable de la inobservancia contractual acontecida, recayendo dicha obligación en la firma Muñoz Medina, por estar a cargo de todos los procesos asignados por Colpensiones a partir del 1 de marzo de 2021. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por Colpensiones contra el Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.-

Esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciado, quien se obligó a prestar sus servicios profesionales de representación judicial y administrativa como abogado externo de Colpensiones, en orden a defender los intereses de la entidad en los procesos asignados, a través de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., no subsanó la contestación de la acción ordinaria laboral de primera instancia bajo

radicación No. 76001310501620200010100 adelantada ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.-

De la revisión del proceso de marras, se advierten las siguientes actuaciones por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali:

- Auto del 27 de febrero de 2020⁶. Admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por María Marcela Ardila Guarín contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A., y AFP Colfondos. –
- Contestación a la demanda por la abogada Alexandra Murillo Claros, en representación de la demandada Colpensiones⁷.-
- Memorial de sustitución de poder de María Juliana Mejía Giraldo como representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Especializados S.A.S., a Alexandra Murillo Claros para representación jurídica de Colpensiones⁸. –
- Constancia secretarial suscrita por la secretaria del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual recibe el proceso con radicación No. 76001310501620200010100⁹.-
- Auto No. 1131 del 6 de octubre de 2021¹⁰. Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, avoca el conocimiento del asunto. –
- Auto No. 1478 del 16 de noviembre de 2022¹¹. Devuelve la contestación de la demanda a Colpensiones, concede términos para que subsanen las deficiencias anotadas. –
- Auto No. 1565 del 14 de diciembre de 2022¹². Tiene por no contestada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, tiene por contestada la demanda presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE para que aporte al proceso copia completa de la carpeta administrativa de la demandante, incluida la historia laboral tradicional. -
- Memorial sustitución de poder de Santiago Muñoz Medina, representante legal suplente de la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., a Sandra Milena Parra Bernal para la representación de la demandada Colpensiones¹³. –
- Acta de audiencia del 23 de enero de 2023¹⁴. Sentencia No. 10. Declara no probadas las excepciones formuladas por Colfondos S.A; Protección S.A., Porvenir S.A; y Colpensiones EICE., declara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad de María Marcela Ardila Guarín; condena a Porvenir S.A., ordena a Colpensiones que reciba la afiliación y los valores por parte de Porvenir S.A., condena en costas a Protección S.A, Porvenir S.A., Colfondos S.A y Colpensiones por haber sido vencida en juicio.-

⁶ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 02. Archivo digital. Folio 27.

⁷ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 04. Archivo digital. Folios 57-69.

⁸ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 04. Archivo digital. Folio 70.

⁹ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 04. Archivo digital. Folio 78.

¹⁰ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-2.

¹¹ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-7.

¹² Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 11. Archivo digital. Folios 1-5.

¹³ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 14. Archivo digital. Folio 2.

¹⁴ Numeral 014. Cuaderno Jugado. Numeral 18. Archivo digital. Folios 1-5.

Se concedió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.-

De acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se determina que no existen motivos para inferir razonablemente la configuración de una falta disciplinaria por parte del abogado Pedro José Mejía Murgueitio, en su condición de Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.-

Por una parte, la controversia existente del cumplimiento o incumplimiento entre el disciplinable y Colpensiones en materia de reportar *“el auto que ordena la remisión del proceso al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pese a las instrucciones brindadas por parte de la supervisión de la entidad, posterior a la creación de nuevos despachos judiciales en la jurisdicción laboral”*, es del resorte de la jurisdicción civil, dado que obedece a relación contractual entre las partes¹⁵, en iguales términos frente al cobro de honorarios por concepto de la defensa judicial.-

Por ende, al no ser de nuestra competencia, tal hecho se convierte en un asunto irrelevante, desde el punto de vista jurisdiccional disciplinario, pues hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras.-

Ahora bien, el proceso ordinario laboral instaurado por la ciudadana María Marcela Ardila Guarín contra COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, tuvo origen en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, con fecha 27 de febrero de 2020, este juzgado resolvió la admisión de la demanda ordenando la notificación a las partes.-

Acorde al procedimiento contractual, el proceso les fue asignado el 12 de marzo de 2020, mediante correo electrónico remitido por la entidad, quienes dieron contestación a la demanda el 21 de julio de 2020.-

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por efecto de redistribución, de acuerdo a lo establecido en los acuerdos CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, quien avocó el conocimiento e inadmitió la contestación.-

Tal redistribución aleatoria de procesos, ocasionó –según el disciplinado- desde el punto de vista contractual, la pérdida de la asignación del proceso, instrucción notificada desde la Dirección Regional de Occidente a todas las firmas prestadoras de servicios profesionales para la defensa de la entidad¹⁶.-

Siendo así las cosas, y como quiera que se vislumbra a partir del 1 de marzo de 2021, el proceso con radicación No. 76001310501620200010100 pasó para la defensa judicial de la Firma Muñoz Medina Abogados S.A.S., están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en favor del doctor Pedro José Mejía Murgueitio, en su condición de Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., pues como viene de indicarse, el deber de diligencia en cuanto a subsanar la contestación de la demanda, requerimiento hecho luego de la reasignación del expediente por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, recaería Firma Muñoz Medina Abogados S.A.S., razón por la que se compulsará copias del informe presentado a fin de iniciar la respectiva investigación contra esta firma.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹⁵ Numeral 005. Queja. Archivo digital. Folios 7-30. Obligaciones específicas.

¹⁶ Numeral 005. Queja. Archivo digital. Folio 60.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del abogado Pedro José Mejía Murgueitio, en su condición de Representante Legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias del informe presentado por el señor Manuel Alberto Sarria Correa – Profesional Junior 300-01 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional Occidente, ante la Secretaría de la Comisión para lo de su competencia. -

TERCERO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7f136f1e3d27ce7dde4a44f610b0a0f9559cc0f03e4811e249eb3e16ea1bb**

Documento generado en 30/10/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-00466-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra los abogados **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SAENZ** y **HERNÁN DAVID MUÑOZ BUSTAMANTE**, originada en la queja interpuesta por la señora Jenny Lorena Lozano, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja formulada por la señora Jenny Lorena Lozano, el 29 de marzo de 2022², en la que se ponen de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudieron haber cometido los doctores Liliana Patricia Bahamón Sáenz y Hernán David Muñoz Bustamante. -

En el relato se planteó textualmente:

“Por medio de la presente informo mi INCONFORMIDAD en cuanto al caso de mi sra madre filonila lozano de lozano, c.c 31.273.962, en el año 2017 le hicieron un mal procedimiento en la clinica nuestra señora de los remedios, el cual se dice que se inicio un caso en contra la eps coomeva, el doctor y la clinica, nos contactamos con la sra nini johana bahamon quien informa que es una abogada e informa que para iniciar el caso le debemos cancelar \$ 2.500.000 en el año 2018 cancelacion que se le hace en la misma fecha que se firman los poderes, poderes que adjunto en este correo, informando que las persnas a cargo de nuestro caso serian PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ... y al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ BUSTAMANTE ... los cuales a la fecha no me han informado que paso con el caso de mi sra madre teniendo en cuenta que los terminos estaban prontos a vencer.... a la fecha se le llama al celular 3173064904 a la sra nini johana bahamon (prima) de LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ (encargada del caso) la cual la sra nini joahana bahamon en repetidas ocasiones se muestra molesta por

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 004. Archivo digital. Folios 2-3.

que no aporta informacion y le llamo en repetidas ocasiones pues a la fecha no me aporta NINGUN dato. se molesta por que mi hermano antonio lozano me aporta su numero y cuando le llamo informa que me devuelve la llamada y a la fecha han pasado 4 meses y aun espero su llamada, adicional no me aporta radicados de ningun tipo, y la excusa de la sra nini johana es por tema de pandemia no le responden los juzgados ni el medico legista. informo que se le llama al cel y no contesta.. pido me ayuden con este caso, pues mi mama estuvo muy grave y es doloroso ver como aun sigue en inconvenientes de salud por esos malos procedimientos que le realizaron y adicional la sra nini johana no alla hecho nada. aparte de reclamar el dinero y hacer firmar poderes. celular de contato 3153667051 jenny lorena lozano 3113434339 quedo atenta a los documentos que deba llevar para que se verifiquen este caso, y no quede impune los daños que se le realizaron a mi sra madre y el dinero que se le pago a la sra y no realizó nada solo perdida de tiempo y dinero... ”. Sic para lo transcrito. -

Se aportó con la queja:

- La redacción de los sucesos caso Filonila Lozano³. –
- Poderes especiales⁴.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 26 de abril de 2020⁵, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra los abogados Liliana Patricia Bahamón Sáenz y Hernán David Muñoz Bustamante, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia virtual del 5 de septiembre de 2023⁶. Compareció el disciplinado Dr. Hernán David Muñoz Bustamante y el Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta, a quien se le reconoció personería como defensor contractual de la Dra. Liliana Patricia Bahamón Sáenz, quien no asistió a la diligencia por encontrarse hospitalizada, situación que originó el aplazamiento de la diligencia. –

No compareció la quejosa, siendo citada a la dirección electrónica aportada para ello a través de oficio del 26 de abril de 2023 al email: lorenalozano84@hotmail.com⁷. –

3. No obstante al envío de comunicaciones⁸, se tuvo que el 27 de septiembre de 2023 los encartados no acudieron a la diligencia programada, razón por la cual se dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁹.-

Tampoco asistió la quejosa.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

³ Numeral 005. Archivo digital. Folios 3-5.

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Folios 6-36.

⁵ Numeral 014. Archivo digital. Folios 1-3.

⁶ Numeral 021. Acta de audiencia 5 de septiembre de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 015. Archivo digital. Folio 6.

⁸ Numeral 023. Archivo digital. Folio 12. Numeral 24. Archivo digital. Folios 1-12.

⁹ Numeral 029. Archivo digital. Folios 1-2.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción.-

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por la señora Jenny Lorena Lozano, contra los abogados Liliana Patricia Bahamón Sáenz y Hernán David Muñoz Bustamante, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas**”*. Esto en razón a que aparentemente los profesionales del derecho denunciados, no adelantaron gestión alguna respecto de la gestión encomendada que consistía en interponer una acción de responsabilidad civil por perjuicios causados a su señora madre Filonila Lozano de Lozano, con ocasión a la prestación de servicio médico recibida el 16 de mayo de 2017.-

De acuerdo al material probatorio allegado, sea lo primero indicar que revisado el poder especial otorgado por la quejosa a los abogados Liliana Patricia Bahamón Sáenz y Hernán David Muñoz Bustamante, por medio del cual presuntamente se confirió la facultad para presentar la demanda de responsabilidad civil no está suscrito por la señora Jenny Lorena Lozano Lozano en su condición de demandante dentro del proceso mencionado.-

Así mismo, obran los poderes, al parecer, para ser conferidos por la misma causa, por los señores Filonila Lozano Lozano, Misael Lozano González, Javier Lozano Lozano, María Eugenia González Bueno y Xilena Salazar Hernández, sin firma y en consecuencia sin autenticación en la Notaria, lo que genera poco convencimiento a la Sala, que el escrito de poder que se presenta para interponer la demanda (no firmado ni con autenticación en Notaria) sea la prueba que configure la relación profesional existente entre la quejosa y los disciplinados, maxime cuando la queja afirma que cancelaron por la gestión la suma de \$2.500.000 en el año 2018, pago que hicieron *“en la misma fecha que se firman los poderes, poderes que adjunto en este correo”*.-

Frente a las anteriores evidencias, considera la Comisión que las afirmaciones de la quejosa son confusas y sin respaldo. En ese orden de ideas, la Sala advierte que al parecer lo que pretende la actora es reabrir el debate sobre los honorarios pactados, lo cual no resulta posible en el sub-lite, en la medida en que el control judicial que se efectúa al ejercicio de

la potestad disciplinaria, de ninguna manera puede asimilarse frente al tema de honorarios profesionales, tema que no es del resorte disciplinario, sino que corresponde a otra jurisdicción.-

Se reitera son afirmaciones imprecisas sin respaldo, sin elementos objetivos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria a fin establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

Para finalizar es oportuno sostener, que la denuncia no es en sí misma prueba alguna, por lo que en aras de establecer la relevancia de la queja, se citó oportunamente a la quejosa a la dirección electrónica lorenalozano84@hotmail.com, aportada para tal efecto, sin que esta atendiera el llamado a la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada los días 5 de septiembre de 2023¹⁰ y 27 de septiembre de 2023¹¹.-

Finalmente debe indicarse, de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina Judicial de Cali, revisada la base de datos de reparto no se encontró registro de demanda con las partes citadas en el asunto. -

En consecuencia, están dados los elementos para proveer con la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de los abogados **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SAENZ** y **HERNÁN DAVID MUÑOZ BUSTAMANTE**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

L.s.

¹⁰ Numeral 015. Archivo digital. Folio 6.

¹¹ Numeral 023. Archivo digital. Folio 2. y Numeral 028. Archivo digital. Folios 1-5.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e550137ffe728467e3b500738f439d03b737c15c20790a8fc5daf83949040d**

Documento generado en 30/10/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-02396-00

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, originada en la queja formulada por el señor José Ney Cuero Amú, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja formulada por el señor José Ney Cuero Amú, el 2 de diciembre de 2022², en la que se pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido la doctora Paola Andrea Mina Ararat, relatando los siguientes hechos:

- En abril del año 2017 le otorgó poder a la letrada para que lo represente en una demanda de reclamación de derechos laborales contra la Constructora Gamboa S.A.S.-
- Han transcurrido más de 5 años, sin que tenga información clara del proceso. -
- La ha tratado de ubicar, pero nadie le da respuesta de ella, las pocas veces que logró comunicarse, le sacó excusas, diciendo que está en proceso. -

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 8 de junio de 2023³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra la Dra. Paola Andrea Mina Ararat, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia del 31 de julio de 2023⁴. No compareció el Representante del Ministerio Público ni la disciplinada.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

³ Numeral 009. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 014. Acta de audiencia 31 de julio de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

Se ordenó dar aplicación a lo previsto inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

Se decretaron pruebas. –

3. Sesión de audiencia del 23 de agosto de 2023⁵. Hizo presencia la disciplinada Dra. Paola Andrea Mina Ararat. -

Ante la falta de notificación del quejoso para la vista pública se suspendió la misma fijándose para el 31 de agosto de 2023.-

4. Sesión de audiencia del 31 de agosto de 2023⁶. Compareció el quejoso señor José Ney Cuero Amù. No asistió la disciplinada. -

Se ordenó dar aplicación a lo previsto inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

5. Inspección Judicial al proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No. 7600131050162017006750 con las siguientes actuaciones relevantes:

- Escrito de demanda, el 9 de noviembre de 2017⁷.-
- Memorial poder del 5 de julio de 2017⁸, suscrito por José Ney Cuero Amu en favor de la Dra. Paola Andrea Mina Ararat. –
- Acta de reparto, 9 de noviembre de 2017⁹.-
- Auto del 6 de diciembre de 2017¹⁰. Admite la demanda laboral de primera instancia instaurada por José Ney Cuero Amù contra Gamboa Construcciones S.A.S., y otros; reconoce personería a la Dra. Paola Andrea Mina Ararat como apoderada de la parte actora. –
- Constancias de notificación personal¹¹.-
- Contestación excepciones, suscrita por la abogada Paola Andrea Mina Ararat 25 de abril de 2018¹².-
- Solicitud de notificación por aviso dirigida por la Dra. Paola Andrea Mina Ararat 18 de junio de 2018¹³.-
- Solicitud de reforma a la demanda, 12 de julio de 2018¹⁴.-

⁵ Numeral 024. Acta de audiencia 23 de agosto de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

⁶ Numeral 032. Acta de audiencia 31 de agosto de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 23. Proceso Rad. 2017-00675. Expediente digitalizado. Numeral 01. Archivo digital. Folios 7-18.

⁸ Numeral 023. Proceso Rad. 2017-00675. Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 24-28.

⁹ Numeral 023. Proceso Rad. 2017-00675. Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 143.

¹⁰ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 144-145.

¹¹ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 151-170, 184, 186, 189, 205, 206, 209, 211, 382, 384, 386, 388, 437.

¹² Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 225-232.

¹³ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 381.

¹⁴ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 390.

- Auto No. 1741 del 18 de julio de 2018¹⁵. Tiene por contestada la demanda por parte de Gamboa Construcciones S.A.S., Jaramillo Mora S.A., y Conciviles Constructora S.A.S., se llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.-
- Auto del 12 de marzo de 2019¹⁶. Tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía. -
- Acta de audiencia del 12 de agosto de 2019¹⁷. Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas. –
- Memorial sustitución de poder de la disciplinada al abogado Jhon Jairo Balanta Balanta, 4 de septiembre de 2019¹⁸.-
- Acta de audiencia del 19 de febrero de 2020¹⁹.-
- Acta de audiencia del 26 de febrero de 2020²⁰. Sentencia absolutoria, condena en costas al demandante. -
- Oficio No. 00249 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se remite en grado de consulta la sentencia. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por el señor José Ney Cuero Amù, contra la abogada Paola Andrea Mina Ararat, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados*

¹⁵ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 427-428.

¹⁶ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 586.

¹⁷ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 588-589.

¹⁸ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 695.

¹⁹ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 697.

²⁰ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 700.

suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”, deber, que en el presente caso tiene desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 2 del artículo 37 ibídem, que establece como falta “omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional. Esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada, al parecer, dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia con radicación No. 76001310501620170067500 no cumplió con el deber de rendir el informe cuando le fue solicitado por el quejoso señor José Ney Cuero Amù, como está obligado hacerlo, conforme al Estatuto Deontológico del Abogado. –

Con base en el estudio de las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la abogada Paola Andrea Mina Ararat²¹, en representación del señor José Ney Cuero Amù, interpuso la demanda ordinaria laboral de primera instancia el 9 de noviembre de 2017²², admitida el 6 de diciembre de 2017²³.-

El 12 de julio de 2018²⁴, se presentó reforma a la demanda.-

El 12 de agosto de 2019²⁵, con la asistencia de las demandadas Gamboa Construcciones S.A.S., Conciviles Constructora S.A., Jaramillo Mora S.A., la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., y el quejoso se llevó a cabo la audiencia de conciliación, declarándose fallida. Se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento. -

El 4 de septiembre de 2019²⁶, la Dra. Paola Andrea Mina Ararat comunicó y agregó al despacho judicial la sustitución de poder con las facultades a ella conferidas por su mandante para que continúe actuando el Dr. Jhon Jairo Balanta Balanta. -

Con la representación judicial del Dr. Balanta, el 19 de febrero de 2020²⁷, se recibieron testimonios, se clausuró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.-

De la anterior recopilación se desprende que, la Dra. Paola Andrea Mina Ararat, fungió como apoderada del señor José Ney Cuero Amù, entre el 6 de diciembre de 2017²⁸ y 4 de septiembre de 2019²⁹, fecha en que sustituyó el poder al abogado Jhon Jairo Balanta Balanta, con quien se finalizó el proceso, con la emisión de la sentencia absolutoria el pasado 26 de febrero de 2020³⁰.-

Bajo este contexto, considera la Sala, no es cierto que el quejoso haya sido ajeno a las actuaciones del proceso; pues bajo la presentación judicial de la Dra. Paola Andrea Mina Ararat, participó el 12 de agosto de 2019³¹, de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.-

De otra parte, sustituido el poder a quien, en adelante continuaría la representación del

²¹ Numeral 23. Proceso Rad. 2017-00675. Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 24-28.

²² Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital Fl. 7-18, 143.

²³ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 144-145.

²⁴ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 390.

²⁵ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 588-589.

²⁶ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 695.

²⁷ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 697.

²⁸ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 144-145.

²⁹ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 695.

³⁰ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 700.

³¹ Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folios 588-589.

señor José Ney Cuero Amú, el 19 de febrero de 2020³², absolvió el interrogatorio de parte.-

Dicho lo anterior, si del caso sería endilgar una presunta responsabilidad disciplinaria por no rendir el informe correspondiente a su cliente durante el tiempo en que se actuaron como apoderados dentro del proceso ordinario laboral, falta que se enmarca dentro del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007, que establece como falta disciplinaria «Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente y en todo caso al concluir la gestión profesional», no es la Dra. Paola Andrea Mina Ararat la llamada a rendir el informe, pues por una parte, del contrato de prestación de servicios no la obligaba a mantener informado a su cliente sobre el desarrollo del proceso, en los precisos términos del numeral 2° del artículo 37 del Código del Abogado³³.-

En segundo término, de la actuación desarrollada por la disciplinada, el quejoso estuvo enterado, recordemos que este participó de la audiencia de conciliación, siendo esta su última gestión, dado que sustituyó el mandato al Dr. Jhon Jairo Balanta Balanta, con quien culminó el proceso laboral. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la Sala no recibió queja contra el abogado Jhon Jairo Balanta Balanta, consistente en que no rindió al finalizar la gestión, el informe escrito, razón por la que se ordenará la compulsión de copias contra el referido profesional del derecho para que se investigue la presunta incursión en falta disciplinaria.-

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor de la Dra. Paola Andrea Mina Ararat, la terminación anticipada del procedimiento, conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias del escrito presentado por el señor José Ney Cuero Amú, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmerso el Dr. Jhon Jairo Balanta Balanta, en calidad de abogada del quejoso en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 7600131050162017006750.-

TERCERO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

³² Numeral 23 Proceso Rad 2017-00675 Expediente digitalizado Numeral 01 Archivo digital. Folio 697.

³³ Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d4879f0e96f41e803885b3d09c2e7546da18dcb748bb253dbdc848fe0b11e**

Documento generado en 09/10/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra GERAL DIEGO CHAVEZ BRAVO, en
calidad de Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Buga (v).
RAD. No. 76-001-11-02-000-2016-01261-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali (Valle del Cauca), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra GERAL DIEGO CHAVEZ BRAVO, en calidad de Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Buga (v).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. María Betty Guzmán Holguín, Luz Stella y Leonardo Fabio Quintero Guzmán en calidad de familiares de María Elena Quintero Guzmán quien falleció el 19 de julio del 2018, presentaron queja disciplinaria en contra de GERAL DIEGO CHAVEZ BRAVO, en calidad de Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Buga (v) al considerarlo responsable de la muerte de su hija debido a la gran carga laboral que le asignó como secretaria del despacho judicial.-

Señalaron que su hija María Elena Quintero Guzmán en su rol de secretaria manejaba un gran nivel de estrés y preocupación debido la exigencia de tareas en horarios excesivos, al punto de ser la primera en llegar al despacho y la última en salir. Que a sabiendas que fue diagnosticada con embarazo de alto riesgo, su hija debía acompañar a Juez a largas audiencias donde debía durar sentada por espacios de 7 horas o más, pese a tener otro empleado, Héctor Latorre a quien nunca se le exigió nada por parte de éste. -

Manifestaron que, debido a que su hija era la única empleada con la que se podía contar, asumió toda la carga laboral y la responsabilidad no solo por los errores del señor Héctor Latorre, sino también por todo lo que ocurriera en el Juzgado y las obligaciones del Centro de Servicios, teniendo la necesidad de llevarse para la casa los fines de semana y festivos parte de lo que no había podido atender por estar todos los días, mañana, tarde e incluso noche, acompañando al Juez en las audiencias mientras que el otro empleado no se le exigía nada, limitándose solo a pedir permisos e incapacitarse.-

Indicaron que, pese a estar en sus últimos dos meses de embarazo sufrió desaires, injustos llamados de atención que en público le hacía, siendo testigos sus propios compañeros de trabajo, los abogados y fiscales. Fue el temor a perder el empleo lo que la llevó a que, estando enferma, el 19 de julio y hallándose trabajando en la casa para responderle a los desconsiderados encargos laborales que le hacía el Juez, generaron su trágica muerte y la de su hijo.-

Señalaron que, tales tratos se acentuaron desde que el Juez tuvo conocimiento de su estado de embarazo, al punto que le decía y la fustigaba diariamente con expresiones como “así no podemos”, “se ha vuelto muy lenta”, “ya no rinde como antes” entre otros comentarios despectivos tildándola de inepta, diciendo incluso que para tener el trabajo listo para el otro día podía trasnochar toda vez que su embarazo no era una enfermedad.-

2. Indagación Preliminar. Con auto adiado el 26 de marzo del 2019¹, se dispuso indagación preliminar contra GERAL DIEGO CHAVEZ BRAVO, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y se profirió el decreto probatorio. -

En esta etapa, se acreditó la calidad de funcionario del doctor Chávez Bravo con copia de los actos de nombramiento y posesión en calidad de Juez 3 Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Buga (v), en provisionalidad².-

2.1 Versión Libre³. Mediante funcionario comisionado, el 21 de mayo del 2019 Diego Chaves Bravo rindió explicaciones de los hechos motivo de queja, señalando en síntesis que, los hechos que narran los familiares constituyen testimonios de oídas toda vez que la relación personal y laboral que se tuvo con la empleada por el espacio de 4 años, fue

¹ 01CuadernoOriginal Fl. 8

² 01CuadernoOriginal Fl. 34 al 36

³ 01CuadernoOriginal Fl. 42

excelente, de esto puede dar fe el compañero Héctor Latorre, la procuradora judicial Luz Dary Quintero y el doctor Alejandro Mejía Castro.-

En cuanto a las funciones que tenía la empleada María Elena Quintero Guzmán, eran razonables, se limitaban acompañarlo en la Sala de audiencias compartiendo dicha función con el oficial mayor Héctor Latorre, coordinar todas las actividades del despacho con los distintos usuarios fiscales, defensores y ministerio público, la construcción y custodia de las carpetas y la proyección de sentencia anticipadas bajo régimen de ley 600 de 2000.-

Por su parte, el Oficial Mayor desempeñaba funciones de archivo, acompañamiento audiencias, proyectar decisiones de segunda instancia de ejecución de penas, tramite y proyección de tutelas e incidentes de desacato.-

De igual manera señaló que, el despacho cuenta con un Centro de Servicios Judiciales que presta asistencia en cuanto a la citación y comunicación de audiencias, notificación de tutelas y archivo entre otras. Las labores las desempeñaba desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y a partir de allí no le consta a que se dedicaba la aludida empleada, sin que se condicionara la utilización de su tiempo libre toda vez que las dificultades que se presentaban en el diario vivir eran solucionadas en el momento. -

Sostuvo que nunca se le abrió proceso disciplinario a ella, pues su desempeño era a cabalidad ni tampoco promovió queja o proceso en su contra. Su relación era optima hasta el punto de invitarlo a al Baby Shower, la incentivó a que iniciara estudios en la especialización de derecho penal y finalmente la apoyó en el trabajo de investigación como requisito para optar su título.-

Que, una vez comunicado su estado de embarazo, las actividades siguieron bajo normalidad, asistiendo a sus controles, nunca le notificó, comunicó o refirió situaciones de riesgo o incapacidades que ameritaran medidas excepcionales, hasta el punto que el día martes 17 de julio del 2018 asistió a su ultimo control, refiriendo normalidad y que el nacimiento estaba programado para el mes de agosto.-

Concluye que las afirmaciones de las personas que firman la queja carecen de fundamento serio que amerite incluso una investigación basada en prueba no confiable que persigue tergiversar la verdad y el desprestigio de un funcionario judicial.-

2.2. Pruebas⁴. Con auto adiado el 8 de agosto del 2019 se dispuso librar comisorio al Juez Penal del Circuito de Buga a efectos de escuchar en declaración bajo la gravedad de juramento a Juan Pablo Romero Tabares en calidad de Oficial Mayor, Moris Alfonso Arce Quesada, Auxiliar Judicial II y Héctor Gerardo Latorre Flórez Oficial Mayor.-

2.2.1. Declaración Juan Pablo Romero Tabares⁵. El 20 de septiembre del 2019 rindió declaración señalando que conoció a María Elena Quintero Guzmán desde el año 2002 y cuando compartió con ella en el Juzgado 2° Penal del Circuito especializado, en ningún momento le manifestó que tuviera excesiva carga laboral, por el contrario, notaba que tenía un control del despacho.-

Manifestó que a razón del embarazo de María Elena el Juez Diego Chaves le informó que se le debía prestar gran colaboración, para ser más precisos ayudarle con procesos y lo que ella necesitara que requiriera esfuerzo ya que para el mes de diciembre ella había ingresado al cargo de auxiliar judicial. Que sus funciones eran contestar tutelas y habeas corpus, proyectar sentencias de ley 600, respuesta a peticiones, acompañamiento en sala dos días a la semana, atención al público. Aclaró que en esa época habían alrededor de 120 o 150 procesos por lo que se fijaban 3 o 4 audiencias por día.-

Sostuvo que la relación entre el Juez y ella era normal al punto de decir que tenían una amistad toda vez que siempre se refería a ella como “la mona”. Ella le celebraba los cumpleaños, le compraba la torta, la comida y convocaba a los compañeros de los otros despachos para celebrarle. De igual forma lo hacía el Juez con ella e invitaba al esposo para que estuviera en su cumpleaños. -

Que, el deceso de ella, por lo que le comentó el esposo, fue por complicaciones a razón de la cirugía que ella años atrás se había realizado para poder tener familia, nunca se enteró que el embarazo fuera de alto riesgo o tuviese alguna complicación, es más ella decía que estaba embarazada mas no enferma.-

2.2.2 Declaración de Moris Alfonso Arce Quesada⁶. Ese mismo día rindió declaración señalando que tenía una relación de amistad de aproximadamente 15 años durante la cual nunca le dio a conocer que estuviera sujeta a una carga laboral excesiva. Que una vez fue nombrado como asistente judicial grado II en el Juzgado 2° Penal del Circuito

⁴ 001CuadernoOriginal Folio 53

⁵ 001CuadernoOriginal Folio 75

⁶ 001CuadernoOriginal Folio 78

Especializado, dentro de sus funciones tenía asignadas contestar tutelas, acciones de habeas corpus, proyectar sentencia, asistir a sala de audiencia tres veces a la semana, funciones secretariales. Para el periodo que laboró, se realizaban más o menos 4 o 5 audiencias diarias.-

Señaló que siempre le llamó la atención el respeto y buen trato que se presentaba entre el Juez Diego Chaves y María Elena, como con los demás empleados del Juzgado; recalcó que ella le tenía una gran admiración y respeto ya que siempre la motivaba a que debía ocupar cargos de Juez y por ende prepararse académicamente para cumplir con esas metas, resaltando en todo momento esa inteligencia dedicación por parte de ella.-

Sobre el deceso, sostuvo que para nadie es un secreto de la edad y con ello de su embarazo, situación que en últimas tuviera complicaciones, empero no tiene conocimiento de áreas médicas. -

2.2.3. Declaración Héctor Gerardo Latorre Flórez. Seguidamente se escuchó al ciudadano Latorre Flórez señalando al respecto que desempeña como oficial mayor en propiedad desde el año 2012, estando entre sus funciones resolver tutelas, incidentes de desacato, segundas instancias y peticiones, acompañar al Juez dos veces a la semana a la sala de audiencia y las labores de archivo.-

Sostuvo que la relación que tenía el Juez con María Elena Quintero, en términos generales era bien, siempre hubo un buen trato, buena integración, celebraban los cumpleaños y fechas especiales. Siempre la apoyaba, incluso para que estudiara un posgrado, donde se le remplazaba en audiencia para que compareciera a las clases, toda vez que en ese entonces eran dos empleados.-

Sobre el deceso, señaló que por su estado de embarazo estaba en el 8 mes y a la edad de ella se decía que era un embarazo de alto riesgo y por que era su primer hijo, empero lo debe determinar un médico. Agrega, que el ambiente laboral era bueno a pesar del cúmulo de trabajo que siempre hay, siempre se sacaba tiempo. Cuando había algún error en el trabajo, era lógico que le llamaran la atención, pero siempre se hacía de manera respetuosa y se corregía, pero hay personas más sensibles que otras.-

2.2.4. Hoja de Vida⁷. Se adjunto la hoja de vida de la empleada María Elena Quintero Guzmán.-

⁷ 03Rad201801760Correspondencia05102020

2.2.5. Certificación del Comité de Convivencia Laboral⁸. Se allegó la Respuesta por parte de Dora Stella Ramírez en calidad de presidente, en el que menciona que una vez revisado el libro radicador, no se encontró anotación de queja interpuesta por la señora María Elena Quintero Guzmán.-

3. Apertura Investigación Disciplinaria⁹. Mediante providencia del 8 de septiembre del 2020, se dispuso abrir investigación disciplinaria contra el doctor Geral Diego Chaves Bravo, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (V), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002.-

3.1. Pruebas. En el curso de esta etapa de la investigación se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.2. Historia Clínica¹⁰. Se remitió por parte de la quejosa la historia clínica de María Elena Quintero Guzmán.-

3.1.3 Diligencia de declaración¹¹. Se escucharon en declaración los siguientes testimonios:

Declaración Leonardo Fabio Quintero Guzmán¹² el 20 de septiembre se escuchó en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento en calidad de quejoso, hermano de la ciudadana María Helena Quintero Guzmán, manifestando en síntesis que, en primer lugar, se ratifica de la queja presentada, sin embargo, no se pudo continuar por problemas de conexión, continuándose con el siguiente testigo.-

Declaración de María Betty Guzmán Holguín¹³, señaló que su hija falleció debido al estrés y la carga laboral que le imponía el Juez Diego Chávez, afirmación que hace por cuanto su hija desde el momento en que empezó a laborar con él, él hasta los sábados la hacía ir a trabajar hasta las 9:30 – 10:00 de la noche. Que ella no tenía tiempo de ir ni almorzar porque la carga del despacho era bastante ya que en ese entonces solo se contaba con dos empleados, Héctor Latorre y su hija María Helena, pero él no confiaba en Héctor porque permanecía en la calle y a su hija le tocaba responder arreglando las audiencias.-

⁸ 05RespuestaCòmitedeConvivenciaLaboral

⁹ 06AutoAperturaInvestigacionDisciplinaria

¹⁰ 14AnexoCorreoElectronico2

¹¹ 16ActaDeAudiencia22Octubre2020

¹² AudienciaDePruebasYCalificacionProvisional201801760

¹³ AudienciaDePruebasYCalificacionProvisional201801760 Min 24:03 al 1:025:00

Sostuvo que su hija estuvo trabajando con el Juez más o menos de 3 a 4 años. Que, en el momento del fallecimiento, ella residía con ella por que era la cabeza de la familia. Que no tenía pareja estable, pero tenía un novio y ella quería tener un hijo. Sin embargo, hace 7 años se hizo operar y después quedó en embarazo y era de alto riesgo porque el médico le dijo que la edad y por las dos cesáreas que le había hecho, pero el Juez se molestó y le puso más carga laboral.-

Que el 18 de julio había una audiencia y como se iba el internet a ella le tocaba conseguir un modem, entonces él le hacía manifestaciones de “usted ya no puede” “ese embarazo” “se volvió inepta” “ya no puede ni pensar” y de la plata de ella le tocaba conseguir el modem. Afirmó que ella fue quien se lo contó.-

Señaló que el medico no le certificó que fue el estrés laboral lo que desencadenó la muerte de su hija, pero ella como madre lo deduce ya que ese día la carga laboral y el trato que le dio el Juez a su hija fue impresionante. Anota, que ella ese día llegó a las 9:30 y se quedó llorando con ella hasta las 11:30 y le dijo “mamá me voy a dormir dos horitas para levantarme y solucionar lo de los expedientes y la irresponsabilidad de Héctor para no tener problemas con el doctor”.-

Adujo que su hija María Helena antes de fallecer no asistió a terapia, psiquiatra o psicólogo a raíz del estrés laboral, tampoco reportó esa situación al comité de convivencia laboral, que en el embarazo ella tuvo incapacidades y el Juez nunca le dio las incapacidades, ni tampoco le dio disfrute de vacaciones.-

Que ella tenía muy buenas relaciones con el jefe, toda vez que ella estaba en provisionalidad y quería quedar bien con él cargándose todo el despacho, pero los problemas fueron después del embarazo, todo el mundo sabía de eso y se decía que él era muy abusivo con ella, pero todas esas personas no van a declarar en contra del Juez.-

Afirmó que no tenía un conocimiento directo en la relación de Héctor Latorre y su hija, empero trabajó en la rama judicial en servicios generales por alrededor de 9 años y por eso conocía al señor Héctor.-

Que, para la fecha del 18 de julio del 2018, en la audiencia muy delicada que le causó un estrés muy fuerte a su hija, adujo que ella no le consta por cuanto no estaba en el juzgado, empero su hija se lo contó.-

Declaración de Luz Stella Quintero Guzmán¹⁴, se escuchó en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento en calidad de quejosa, hermana de la ciudadana María Helena Quintero Guzmán, sosteniendo que se ratifica en la queja toda vez que, cuando ella llegaba a la casa siempre estaba en el trabajo, los fines de semana no tenía tiempo porque estaba trabajando que siempre le dijo que eso no era saludable.-

Señaló que ella le decía que no permitiera que el Juez la maltratara, pero ella no quiso presentarle queja disciplinaria. El día anterior de la muerte de ella, estaba en la oficina a las 8:00 de la noche se le dijo que, si iban a recogerla, pero ella señaló que no, que había tenido problemas en el trabajo que se sentía muy mal, luego su madre la llamó en la madrugada que la acompañara en la clínica y allí se enteró por parte de su hermana y su madre el estrés que estaba manejando, que ella en la clínica se preocupaba por unas carpetas que tenía en la casa.-

Que el Juez el 18 de julio del 2018 en la audiencia importante que tenían él la había maltratado públicamente porque se había caído el internet manifestándole palabras como “inepta” y “lenta”, en la madrugada del 19 de julio le señaló que estaba muy preocupada por el trabajo y por las carpetas que tenía en la casa. Que ella no les manifestaba sobre la carga laboral, pero ellos veían todo el trabajo que tenía hasta el punto de obligarla a ir los sábados a trabajar.-

Sostuvo que su hermana no buscó ayuda psicológica o psiquiátrica debido a la sobrecarga laboral, porque ella siempre decía que los iba ayudar a ellos a salir adelante y que su sueño era ser juez. No obstante, los testigos de las personas que saben la situación de su hermana no lo pueden decir porque él tiene mucho poder y nadie les va a servir de testigo.-

Que así no fuera médico, todo el mundo sabía que era un embarazo de alto riesgo por la edad que tenía, el sobrepeso y el estrés laboral, por lo cual podía verse afectada emocionalmente y ella se imagina que en los registros médicos ella manifestó eso. Que ella cree que hacía todas las funciones del despacho.-

¹⁴ AudienciaDePruebasYCalificacionProvisional201801760 Min 1:30:44 al 2:40:00

Afirma que la relación que tenía el jefe y su hermana, en principio era bien pero después en el estrés se permite que se pisotee a la persona, empero nunca fue al juzgado y lo que sabe es lo que su hermana le decía y cree en su hermana.-

Finalmente manifestó que el hijo de la señora María Helena era del señor abogado litigante Jhon Fredy Chamorro y su relación era estable por el bebé, él no convivía en la casa, él la acompañaba a los controles y la acompañó ese día a la clínica.-

Declaración Leonardo Fabio Quintero Guzmán¹⁵, Se retomó la declaración del quejoso, hermano de María Helena Quintero, señalando que no tiene pruebas, pero se pueden remitir a las cámaras del palacio de justicia a los CD'S de las audiencias donde se ve que es la letra de su hermana y muchos documentos que se evidencia el estrés laboral y lo que le decía su hermana expresándole vía telefónica del exceso de trabajo que sostenía mas de 8 horas laborales y el maltrato que le decía el Juez, concretamente porque cualquier error que pasara en el despacho ella era responsable de eso, que la trataba mal delante de la gente del despacho.-

Manifestó que su sueño era ser madre, pero el embarazo era de alto riesgo por su edad, su sobre peso y el estrés laboral, empero los exámenes realizados en todos los controles, eran buenos, no obstante un día antes a su fallecimiento sufrió un estrés muy grande porque había una audiencia muy delicada y el Juez la trató muy mal porque se cayó el internet y le tocó ir a comprar un modem para poder continuar la audiencia, ese día ella llegó devastada cargando con ese expediente ya que le Juez le había dicho que al día siguiente debía entregarlo. Eso se lo contó su hermana ese 18 de julio a las 9:30 de la noche.-

Que los maltratos siempre fueron por parte del Juez, pero se incrementaron cuando ella entró en embarazo, que cada vez que hablaba con ella por video llamada verificaba que estaba trabajando y él veía los expedientes que tenía. Entre otras, sostuvo que entre el 2014 y 2018 no fue a Colombia ya que él vive hace 9 años en Panamá, empero, su hermana si fue a pasar unos días con él a compartir, desconoce si fue en época de vacaciones.

Afirmó, que no puede indicar las personas que le dijeron que ella estaba sufriendo de carga laboral, porque nadie va a declarar en contra del Juez Diego Chaves.-

¹⁵ AudienciaDePruebasYCalificacionProvisional201801760 Min 2:43:02

3.1.4. Mediante auto No. 263 del 26 de abril del 2023 se amplió el decreto probatorio¹⁶.-

Declaración de Sandra Viviana Anzola Guzmán¹⁷, señaló que conoce a los quejosos porque son sus primos y su tía, que su prima falleció en el año 2018. Desconoce al Juez Geral Diego Chaves Bravo, nunca lo ha visto ni se lo han presentado.-

Que el fallecimiento de su prima se causó por que estaba embarazada y era de alto riesgo, trabajaba mucho y el día anterior del deceso supo que tuvo una fuerte jornada laboral, empero, le decía su prima que su jefe tenía expresiones autoritarias y que le manifestó en una oportunidad que si el embarazo la hacía bruta. Sin embargo, desconoce si ella recurrió al ente de riesgos laborales a manifestar esa situación.-

Señaló que desconoce si su médico tratante le dio incapacidades, desconoce el cargo que ocupaba en la Rama Judicial, pero ella le comentaba que el Juez le exigía bastante. No escuchó nombrar nunca al empleado Héctor Latorre, pero le consta que no tenía espacio para almorzar toda vez que ella le comentaba eso, saliendo a las 9:00 u 8:00 de la noche, desconoce si el Juez la obligaba, pero que se imagina que debía cumplir con su trabajo.-

Manifestó que desconoce cuántos empleados trabajan para la época de los hechos en el despacho, nunca tuvo contacto con ningún compañero de trabajo que le comentara tales hechos, ni tampoco conoció algún tiempo de animadversión entre el Juez y su prima, ni tampoco algún tipo de restricciones para desarrollar el trabajo que le haya dado su médico.-

Que su prima le comentó que había mucho trabajo en el despacho, desconociendo si le asignaba la carga de otras personas. Agrega, que ella tenía un sentido de responsabilidad muy alto. Que no le consta de las palabras soeces que le decía el Juez a su prima.-

Señaló que conoce el padre del hijo que iba a tener su prima, pero no vivía con ella porque ella vivía con su tía, adicionó que ella no conoce la historia clínica, pero por la edad se sabía que era de alto riesgo, desconoce si tenía tratamiento médico permanente a razón de ello o si acudía a las citas médicas.-

¹⁶ 19AutoPidePruebas

¹⁷ 25ActaAudiencia18Mayo2023 - 26Audiencia18Mayo2023Declaracion

3.1.5 Mediante auto No. 320 del 18 de mayo del 2023 se amplió el decreto probatorio¹⁸, así:

Versión Libre Geral Diego Chaves Bravo¹⁹, el 1 de junio del presente año el disciplinado amplió su versión libre, indicando que su relación con la señora María Helena Quintero era buena toda vez que era una persona que se destacaba por su alto compromiso resaltándose por sus virtudes, su transparencia y su honestidad, así mismo el respeto por los usuarios y el suscrito.-

Señaló que, por su gran capacidad de trabajo, nunca se generó un llamado de atención ni quejas disciplinarias, distinto a los problemas que se pudieran presentar en relación con las actividades laborales se discutían al interior con el personal.-

En cuanto al tema laboral, sostuvo que cuando llega como Juez Penal del Circuito Especializado advierte que la mayoría de funciones están represadas en la asistente judicial María Helena Quintero y luego de un tiempo, toma las medidas para distribuir las funciones, toda vez que en principio se manejaba que la asistente asistiera a las audiencias todos los días y eso lo repartió con el oficial mayor Héctor Latorre, con la obligación que una vez se terminara la audiencia se levantaba el acta y se guardara el audio.-

De igual manera, tenía el trámite de los proyectos de segunda instancia de ejecución y esas funciones fueron retiradas y se le asignaron al Oficial Mayor, así mismo se le conservó a él la función de las acciones constitucionales. Que otra de las funciones de la Dra. María Helena era la contestación de las tutelas y habeas corpus en contra del despacho.-

Señaló que, dentro del funcionamiento del despacho, existe un centro de servicios judiciales quienes son los encargados de tramitar todo lo referente a las citaciones de las partes y a las notificaciones de distintas decisiones. En relación con el horario de trabajo señaló que era de las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 pm a las 5:00 pm, pero con las audiencias a veces era lógico que se extendiera el horario. Que cuando se terminaba la audiencia era obligación que se quedara él leyendo los proyectos de tutela y ella se quedaba imprimiendo las actas y los CDS en ocasiones cuando salía a veces ella ya no estaba y en otras sí. -

¹⁸ 27AutoOrdenaPruebas01junio2023

¹⁹ 36AudioAudiencia01Junio2023

Manifestó que es cierto que María Helena Quintero estaba en estado de embarazo, pero nunca se le informó alguna patología al respecto. Para el despacho el embarazo era normal. Así mismo, tampoco nunca se le refirió alguna incapacidad ni se le indicó que por parte de su médico tratante o medicina laboral tuviera alguna restricción en su trabajo con relación a su embarazo, con el fin de tomar alguna medida.-

Adujo, que en alguna ocasión habló con ella para motivarla a hacer un estudio de especialización ya que tenía aspiraciones de ser Juez y una vez no pudo serlo por ello. Situación que se materializó motivada por él, expidiéndole los respectivos permisos. Sin embargo, tenía que viajar a la ciudad de Cali aun en el estado de embarazo que se encontraba.-

Afirmó que su relación con María Helena Quintero era muy buena, compartiendo espacios académicos donde ella era la primera en participar en conversatorios los jueves de 7:00 a.m. a 8:00 a.m. igualmente le pedía consejos para su tema de tesis donde él la apoyaba revisándosela. En el tema personal igualmente era bueno y se tenía una gran confianza, al punto de comentarle una situación que tuvo un cuñado con situaciones de narcotráfico en la ciudad de Panamá y ese problema la afectó mucho, tanto personal como económicamente.-

Finalmente, señaló que el último día laboral, 18 de julio del 2018, quien lo acompañaba a la audiencia era el señor Héctor Latorre. Así mismo, sobre los trámites de tutela que se consideran en la queja, no son ciertos toda vez que quien tenía a cargo dichos trámites, era el señor Latorre.-

Declaración Luz Dary Quintero²⁰. Rindió declaración en calidad de procuradora indicando que conoció a la señora María Helena Quintero Guzmán en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga.-

Señaló en síntesis que, se encontraba permanentemente en contacto con los empleados del juzgado y nunca observó algún episodio por parte del Juez hacía ella. Que siempre había un trato respetuoso y cordial entre las dos personas, un ambiente laboral armonioso, sin negar que había mucho trabajo y se presentaban situaciones difíciles, pero nunca advirtió situaciones de maltrato psicológico o de acoso.-

²⁰ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 29:17

En cuanto al embarazo de María Helena, señaló que se puso muy contenta cuando la vio embarazada por que era una mujer muy atenta y sabía que quería ser mamá. Que, no escuchó alguna actitud descomedida del Juez hacía ella, ni tampoco le comentó de un embarazo de alto riesgo o algún maltrato del Juez.-

Finalmente, afirmó que el Juez la motivó para iniciar su posgrado debido al deseo de ella de ser Juez y por tal razón empezó su estudio, considerando que éste le daba los permisos para asistir a clase, ya que hubo oportunidades en la llamaba y ella le manifestaba estar estudiando.-

Declaración de Alejandro Mejía Castro²¹, Se escuchó en calidad de empleado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga para la época de los hechos, donde compartió un espacio de 25 días aproximadamente con la señora María Helena Quintero Guzmán, afirmando que, durante ese período no le consta algún trato o comportamiento inadecuado del Juez con ella, ni tampoco que le refiriera alguna sobre carga laboral. Sin embargo, se enteró que estaba embarazada, no recordando si fue ella o escuchó que tenía un embarazo de alto riesgo, pero nada que tenga ver con sobre-carga laboral.-

Recuerda que el Oficial Mayor estaba encargado de la proyección de acciones constitucionales y ella se encargaba del trámite de las audiencias. De igual manera, afirmó que el trato que había en el despacho era cordial y respetuoso entre ellos los dos, tal vez un poco de confianza como si se conocieran de hace tiempo.-

Finalmente, frente al horario laboral, recuerda que él llegaba a las 8:00 a.m. y ella ya se encontraba en el despacho judicial trabajando, y cuando se terminaba la jornada laboral, sostuvo que se quedaba hasta las 5:30 p.m. máximo.-

Declaración de Héctor Gerardo Latorre Flórez²², en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga desde el año 2012, asegurando haber laborado con María Helena Quintero Guzmán y que durante ese tiempo no le consta por parte del Juez algún tipo de maltrato psicológico hacía ella, así mismo afirmó que tiene como funciones el resolver acciones constitucionales, archivo, tramites de segunda instancia entre otras. -

²¹ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 1:01:30

²² 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 1:36:47

En cuanto a las asistencias a las audiencias, señaló que él acompañaba al Juez los lunes y los miércoles y ella el resto de días, y que no le consta que por estas funciones ella le afectara su salud. Tampoco, que María Helena le haya expresado alguna persona sobre la carga laboral que se tenía en el despacho, ni presencié alguna frase injuriosa o maltrato por parte del Juez hacía ella. Todo lo contrario, lo que había era un trabajo armonioso; sin embargo, debido a la cantidad de trabajo que había en el despacho, algunas ocasiones se quedaban más del horario laboral.-

Declaración Juan Pablo Romero Tabares²³, Se presentó en calidad de Auxiliar Judicial Grado 2 del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Buga desde el 6 de diciembre del 2018, no obstante, a María Helena Quintero la conoció desde mucho antes cuando ingresó como citador a prestar sus servicios en el centro de servicios judiciales.-

Manifestó que dentro del tiempo en que compartió sus labores con ella no observó alguna conducta de acoso o maltrato por parte del Juez. Por el contrario, fue un trato respetuoso, de él hacia la compañera y viceversa. De igual manera, ella no le indicó nunca que sufriera de una sobre carga laboral ni mucho menos que su embarazo fuera de alto riesgo, pues siempre decía que todo iba bien.-

Afirmó que la relación entre el Juez y María Helena era muy cordial, había una buena amistad y en el ámbito académico compartían jornadas de estudio donde ella siempre asistía los días miércoles antes del horario laboral.-

Declaración Nilsa Shirley Duque Montaña²⁴, señaló que conoció a María Helena Quintero desde el año 2017 en virtud a que trabajó como escribiente nominada en el centro de servicios y ella trabajaba en el juzgado de Yotoco, posteriormente tuvo vínculos con ella en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Buga y finalmente en la organización del archivo en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Buga.-

Durante ese tiempo nunca presencié alguna conducta de acoso laboral o trato discriminatorio por parte del Juez hacía María Helena Quintero, ni tampoco ella le manifestó algo similar en algún momento, como tampoco le manifestó que su embarazo era de alto riesgo, por el contrario, estaba muy contenta por ello y de igual forma sus compañeros de trabajo.-

²³ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 1:59:50

²⁴ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 2:25:57

Afirmó que en el despacho siempre se manejaba una distribución de funciones junto con el otro empleado, donde María Helena Quintero manejaba toda la cuestión de salas y actuaciones propias de la secretaría, y el otro compañero hacía acciones constituciones y segundas instancias.-

Declaración de Diana Lorena Tenorio Guzmán²⁵, señaló en síntesis que conoció a María Helena Quintero por cuanto fueron compañeras de estudio en la especialización de derecho penal en la Universidad Libre, asistiendo a clase los días jueves, viernes y sábado.-

Durante ese tiempo, ella no le manifestó que el Juez hiciera conductas de acoso laboral o maltrato psicológico, tampoco se enteró que su embarazo fuera de alto riesgo o que tuviera una sobre carga laboral.-

Declaración de Jhon Freddy Chamorro²⁶, Señaló que tuvo una relación con María Helena Quintero Guzmán como compañero permanente viviendo bajo el mismo techo y durante ese tiempo ella no le comentó sobre alguna conducta de acoso laboral, maltrato u otras conductas por parte del Juez.-

Manifestó que, por el fallecimiento de María Helena Quintero, se está adelantando un proceso penal por negligencia médica en el cual no se ha establecido en ningún momento que haya sido en virtud de alguna cuestión laboral. Tampoco ella le comentó en algún momento que estaba sufriendo una sobre carga laboral o maltrato por parte del Juez.-

Señaló que su embarazo siempre estuvo bien y gozaba de buena salud; que tal vez el embarazo era de alto riesgo por la edad que tenía. El día del fallecimiento ella estuvo normal en el día, se acostaron a dormir normal, hasta que en la madrugada se levantó y la vio pálida entonces llamó a la Mamá porque ella estaba como desvanecida, entonces le prestaron un vehículo para poderla llevar a la Clínica San José.-

Afirmó que el estudio que estaba realizando de posgrado fue en virtud a que el Juez la motivó para hacerlo ya que ella tenía una gran admiración por él y sostenían una gran amistad, hasta el punto que estuvo invitado al Baby Shower.-

²⁵ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 2:57:03

²⁶ 36AudioAudiencia01Junio2023 Min 1:07:35

4. Cierre de Investigación. Con auto del 2 de junio de 2023²⁷, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, y 220 de la misma normatividad, se dispuso a adecuar el presente asunto al procedimiento reglado por el Código General Disciplinario, declarar cerrada la investigación y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos precalificatorios. -

5. Alegatos Precalificatorios²⁸. Dentro del término concedido, Gerald Diego Chaves Bravo en su calidad de disciplinado rindió sus alegatos, deprecando el archivo de las diligencias por cuanto no ha incurrido en falta disciplinaria por cuanto, en síntesis, no existe queja formal instaurada por María Helena Quintero Guzmán ni tampoco testimonios que acrediten tales hechos.-

Por el contrario, los testimonios señalaron que ella se caracterizaba por su dedicación, consagración, inteligencia en el desempeño de sus funciones, donde tenía asignada como labor, el acompañamiento audiencia 3 días a la semana, atender al público, contestar tutelas, habeas corpus, proyectar sentencias anticipadas de Ley 600, las cuales eran muy pocas.-

De igual manera, las declaraciones escuchadas, fueron enfáticas en el buen trato prodigado a dicha empleada por parte de él y la buena relación que se ostentaba, al punto que trabajaron por 5 años, sin que medie queja, denuncia o proceso disciplinario mutuo. Así mismo, su compañero permanente señaló las buenas relaciones entre ellos, con sentimiento de admiración al punto de compartir espacios personales o privados.-

Que ha la fecha de la infausta muerte de la Dra. Quintero, esta se hallaba cursando segundo semestre de su especialización en derecho penal, impulsada por él para lo cual contaba con permiso cada 20 días los jueves y viernes. Aspecto de trascendente valor, pues descarta de manera directa e indirecta malas condiciones laborales, tratos discriminatorios y condiciones de salud grave en la persona, por el contrario, su compañero permanente fue enfático en afirmar el buen estado de salud de ella.-

Señaló que no se estableció que él conociera la existencia de alguna patología que generara un embarazo riesgoso, ni tampoco se prescribieron ni se le puso en conocimiento de medidas especiales relacionadas para el desempeño de funciones. Al contrario, su

²⁷ 38AutoCierreInvestigación

²⁸ 41AlegatosPrecalificatoriosDiegoChavez

estado era normal a la espera del nacimiento del bebe. Resaltó que para tomar medidas especiales para el desempeño de funciones debía mediar prescripción del medico y en el presente caso no se emitió. Que si se hubiere optado por quitar funciones o modificarlas, sin razón alguna constituiría una verdadera medida discriminatoria.-

Manifestó que los quejosos olvidaron, en su universo de mentiras, que María Helena Quintero estudiaba impulsada por el Juez, así mismo que compartían espacios sociales e incluso cursó la invitación para su Baby Shower en el mes de junio del 2018 entre otras. Afirmaron que el ultimo día de trabajo fue el mas cruel, un trato indigno en la audiencia, sin caer en cuenta que el día 18 de julio del 2018 era miércoles y ese día ni siquiera María Helena Quintero lo acompañó audiencia, pues le correspondía a su compañero Latorre, igualmente los excesos en relación con una acción de tutela, olvidando que tal circunstancia no estaba en la órbita de sus funciones.-

Adujo que todas las declaraciones además de no tener corroboración en la realidad, se evidencian que siguen un libreto preconcebido, son el objetivo de deformar la realidad, pues surge llamativo el testimonio de la amiga íntima quien ni siquiera sabe el nombre del entonces compañero permanente. Al respecto, todos los testigos con conocimiento directo afirman que la María Helena Quintero afrontaba la mejor época de su vida, por haber alcanzado un anhelo, esperar un hijo.-

Concluye que todos los medios de prueba indican la inexistencia de los hechos constitutivos de falta disciplinaria las cuales fundan su petición deprecando el archivo de lo actuado.-

Defensa²⁹. Por su parte, el abogado Nilson Poveda Buitrago en calidad de defensor del disciplinado, solicitó el archivo de la queja considerando en síntesis que, la queja fue formulada por el apremio y el dolor de haber perdido a su ser querido, empero, al dirigir y atribuir hechos al Juez, no determinan conocimiento directo de algún acontecer que se pueda edificar como conducta disciplinaria. Los hechos denotan juicios de valor de situaciones aparentemente de oídas, pero sin poder afirmar, el conocimiento en forma indirecta, las haya mencionado.-

Señaló, que los tres declarantes escuchados no resultan confiables, por cuanto no hubo conocimiento directo de la relación personal y laboral al interior del Juzgado Segundo

²⁹ 44AlegatosConclusionNilsonPovesa

Penal del Circuito Especializado de Buga entre el juez y María Helena. Que la narración de hechos corresponde a unos relatos de oídas, que los atribuyen a María Helena Quintero hoy fallecida. Que ni siquiera, corresponde a hechos de referencias corroborables por ningún otro medio, por lo que resultan comentarios inverosímiles de cara a la confrontación que se debe hacer de los demás declarantes, que si percibieron la relación directa entre juez y ex empleada judicial.-

Resaltó que, con la prueba recaudada no se determina ni siquiera la existencia de un hecho indicado que edifique alguna falta, por cuanto, en la conducta del Juez no se avizora adecuación de su proceder a ninguna de las descripciones normativas dispuestas en el libro II, parte especial título único denominado, “la descripción de las faltas disciplinarias en particular”.-

Recalcó, que la sujeto pasivo es la doctora Quintero, pero debe haber mínimamente un nexo entre la conducta del juez, y ella, que genere cuestionamiento, y no existe ningún medio de prueba directo, ni indirecto que construya una inferencia razonable de autoría para deducir un proceder cuestionable.-

Concluyó que ante las carencias de material probatorio que determine que el accionar del Juez, fuera típico de conducta disciplinable la corporación deberá archivar. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley...”.-

Así mismo, el artículo 240 del Código General Disciplinario consagró: “La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.-

2. Problema jurídico. Determinar si en el presente asunto el Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Buga (v), Dr. Gerald Diego Chaves Bravo, pudo infringir sus deberes profesionales e incurrir en falta disciplinaria que amerite formulación de cargos,

por presuntamente haber maltratado y/o acosado laboralmente a la entonces empleada María Helena Quintero Guzmán, quien falleció el 19 de julio del 2018? -

3. Acoso Laboral. En el presente asunto, la Sala deberá determinar la existencia o no, de conducta constitutiva de acoso laboral, en observancia de lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006, la cual en su artículo 2º, define el mismo en el siguiente sentido: “Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”.-

El objetivo de la Ley referida es proteger, por medio de la prevención, corrección y sanción las diversas formas de acoso laboral entre quienes realizan sus actividades en el contexto de un vínculo de trabajo³⁰, encaminándose tales actos a acabar la reputación profesional o autoestima, generar estrés laboral, induciendo finalmente al trabajador a renunciar³¹. Es importante tener en cuenta que, la conducta de acoso laboral para constituir falta disciplinaria, se debe desarrollar mediante actos prolongados en el tiempo ejercidos por conductas continuadas en contra del trabajador.-

El acoso laboral puede darse entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

“1.- Maltrato Laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2.- Persecución laboral. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario, que puedan producir desmotivación laboral.

³⁰ Artículo 1 Ley 1010 del 2006

³¹ Sentencia T-882 del 26 de octubre del 2006

3.- Discriminación Laboral. Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4.- Entorpecimiento laboral. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5.- Inequidad laboral. Asignación de funciones a menosprecio del trabajador

6.- Desprotección laboral. Toda conducta tendiente para poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador, mediante órdenes o asignación de funciones, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador”³².-

4. Caso en Concreto. Este proceso disciplinario tiene su génesis en la queja presentada por los familiares de María Helena Quintero Guzmán, quienes señalaron al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (v), de haber cometido conductas de acoso laboral contra ella y a sabiendas de estar en embarazo de alto riesgo, lo que la llevó a su lamentable fallecimiento acaecido el 19 de julio del 2018.-

De cara a la prueba testimonial y documental reseñada a espacio, la Sala advierte lo siguiente:

Del análisis del escrito radicado por los quejosos, la ampliación y ratificación de queja se advierte que la serie de hechos que relatan, no fueron demostrados en esta instrucción, pues más allá del conocimiento que aquellos puedan tener por su condición de familiares de la Doctora Quintero y de la entendible afección sufrida por tan sensible pérdida, ninguno de ellos acreditó un conocimiento directo ni respecto de las funciones asignadas a su consanguínea ni del ambiente laboral bajo el que aquella prestaba sus servicios en la época previa a su fallecimiento.-

A contrario sensu, los demás testigos escuchados, - sus compañeros de trabajo, la representante del Ministerio Público e incluso su mismo compañero permanente-, fueron enfáticos en resaltar las buenas relaciones personales y laborales que tenía la empleada

³² Rad. 630012502000202100136 01 M.P Julio Andrés Sampedro Arrubal

con el Juez. Agregando que la hoy occisa nunca les comentó respecto a sobre carga laboral o actos abusivos realizados por el investigado.-

A este respecto, llama la atención de la Sala que los empleados y ex empleados del Juzgado que vienen de reseñarse, concuerdan en sus declaraciones que para la época en que sucedieron los hechos de presunto acoso, la Doctora María Helena Quintero Guzmán (q.e.p.d), gozaba de buena salud, estaba estudiando -a instancias e iniciativa del disciplinado- una especialización en la Universidad Libre de Cali y era una trabajadora comprometida, diligente y con vasta experiencia.-

Igualmente, que participaba en jornadas académicas realizadas por el propio Juez y que adicional a ello estaba muy alegre de haber quedado en embarazo, lo cual fue apoyado por sus compañeros de oficina. Sin embargo, todos señalaron que no tenían conocimiento de que su embarazo era de alto riesgo, pues nunca lo manifestó ni señaló tener una patología distinta.-

Así las cosas, advierte la Sala que no ha sido posible establecer en este instructivo la existencia de acoso laboral de parte del encartado. Vale decir, ni testimonial ni documentalmente ha podido establecerse, más allá de los dichos y percepción de los quejosos, que por parte del Juez hubiese existido:

(i) maltrato laboral, pues lo que señalaron los testigos fue la existencia de buenas relaciones personales y laborales de la difunta con el Juez. (ii) Persecución laboral, tampoco se corroboraron al respecto los cuestionamiento de los familiares de la Dra. María Helena, pues no se acreditó que tuviera carga excesiva de trabajo, más allá que se trataba de un Juzgado congestionado y con asuntos complejos dada su especialidad. (iii) Discriminación Laboral, frente a este aspecto, se acreditó que la entonces empleada, tenía las mismas funciones desde antes de estar embarazada y gozaba de buena salud para hacerlo.-

(iv) Entorpecimiento Laboral, al efecto no se demostró que el Juez haya interferido en sus funciones, sino que a contrario la incentivaba a que estudiara para lograr ser Juez. (v) Inequidad Laboral, en este punto se indicó testimonialmente que sus funciones eran equitativas frente a las del otro empleado del Juzgado y que además se turnaban la asistencia a las audiencias. Y finalmente, (vii) Desprotección Laboral, no se arrimó medio

probatorio que evidenciara la existencia de actos del disciplinado atentatorios contra la integridad y la seguridad de la trabajadora.-

Por lo tanto, la Sala reitera que no pudo en esta investigación acreditarse ninguna de las anteriores modalidades que puedan constituir conductas de acoso laboral, pues pese a haberse ratificado la queja, la Sala una vez valorada de forma conjunta la prueba testimonial y documental reseñada bajo los preceptos de la sana crítica, no encuentra que los señalamientos de los quejosos hubieren sido respaldados en otros medios de prueba.-

En efecto, la historia clínica³³ y la hoja de vida de la empleada³⁴ no evidencian que el lamentable deceso de María Helena Quintero Guzmán puedan causalmente atribuirse a acoso laboral radicable en cabeza del Juez Gerald Diego Chaves Bravo. Por tanto, no son acogibles los argumentos de la queja respecto a su propia percepción y/o a comentarios que les hacían terceros respecto a que los episodios de acoso laboral realizados por el Juez fueron los que desencadenaron el trágico suceso.-

Llama también la atención de la Sala, el hecho que en vida la Dra. Quintero Guzmán, no hubiese denunciado el presunto acoso laboral de su jefe, bien ante la autoridad disciplinaria o bien en las instancias de convivencia laboral de la rama judicial. Ello, máxime que contaba con los conocimientos jurídicos para tal efecto, y aunque pueda decirse que pudo tener temor a represalias laborales, la Sala considera que dado su estado de embarazo de alto riesgo y el apoyo de su núcleo familiar, era perfectamente posible que en defensa de su integridad hubiera denunciado los supuestos abusos.-

Al respecto, resulta llamativa la testimonial de su compañero sentimental, quien siendo abogado averó que nunca tuvo conocimiento de tales actos de acoso laboral. La Sala, no desconoce que es posible que hubiesen existido conflictos laborales con el disciplinado, o malas actitudes de su parte, pero ello no encuadra típicamente en los supuestos previstos en la Ley 1010 del 2006.-

En el mismo sentido, no todas las malas actitudes o las insensibilidades que puedan aflorar en muchos Despachos judiciales se pueden encuadrar en algún tipo disciplinario, pues pertenecen al terreno de la ética judicial, que es – al menos en nuestro régimen normativo- incoercible jurídicamente, pero que si demanda de los funcionarios judiciales empatía y

³³ 15AnexoCorreoElectronico2 - 37RespuestaVivianaMarin

³⁴ 03Rad201801760Correspondencia05102020

buenas prácticas de dirección. Sin embargo, aun presentándose episodios de esta especie, no es posible -en muchas ocasiones- encuadrarse en faltas disciplinarias, pues son conductas que trascienden las codificaciones disciplinarias y se relacionan con conceptos relativos a la condición humana. La sensibilidad, la empatía y la calidad humana no son susceptibles de tipificación en la Ley Estatutaria o en el C.G.D.-

En suma, para la Sala, no ha sido posible acreditar los elementos probatorios que permitan la radicación en juicio disciplinario del investigado por las conductas enrostradas en la queja. Afloran por el contrario ineliminables dudas respecto al acaecimiento de los hechos y la posible responsabilidad del investigado, las cuales por mandato legal deben resolverse en favor del disciplinado. En consecuencia, no existiendo mérito para llamar a responder en juicio disciplinario al funcionario investigado, debe en su defecto calificarse con terminación de procedimiento y consecuente archivo con fundamento en lo previsto en los artículos 90 de la Ley 1952 de 2019³⁵ en concordancia con los artículos 14, 221 y 250 *ibídem*.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual número Tres de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Calificar la presente investigación con TERMINACIÓN de PROCEDIMIENTO, en favor del del Dr. Gerald Diego Chaves Bravo en su calidad de Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta decisión se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que contra el presente proveído procede el recurso de apelación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

³⁵ “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

(Firma Electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96bab073231bda24da914d927703f4684b9c69e6740a9bdbb12cb0e6fd5e9c**

Documento generado en 26/09/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e345b1136f625cc80c4b21826fad14e92667bf0eb71b03f23ff077e2a21db**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>